



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

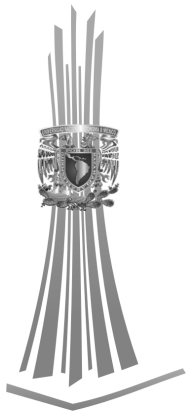
**“ALTERNATIVA DE UTILIZAR ALGUNAS DE LAS CAUSALES
SEÑALADAS EN EL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE NULIDAD
MATRIMONIAL CANÓNICA”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANDRA EDITH LOPEZ GONZALEZ**

ASESOR: PROF. ANTONIO REYES CORTES.

MARZO 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida y la oportunidad de llegar a este momento tan especial y por todo lo que me ha dado.

A MI PADRE

Por su apoyo y comprensión, así como por ser la persona que más admiro.

A MI MADRE

Por su apoyo, comprensión, paciencia y amor incondicional en todos los momentos de mi vida.

A LILIANA

Por ser mí hermana y amiga, además de estar siempre a mi lado.

A JESÚS JOSÉ

Por contagiarme siempre de ésa chispa de alegría, jovialidad y dejarme compartir momentos de retos y triunfos.

AL LIC. ANTONIO REYES CORTÉS

Por su apoyo e interés e la realización de éste trabajo, así como la enseñanza en mí formación profesional.

AL LIC. ROBERTO PONCE

Por su apoyo e interés incondicional, experiencia, orientación, tiempo y paciencia que me otorgó para la realización de éste trabajo.

A MIS SINODALES

Por sus observaciones y ayuda en la realización final de éste trabajo.

Y

A todas aquellas personas que me han ayudado a desarrollarme profesionalmente y que con sus enseñanzas me han enseñado lo bello de ésta profesión, como el Lic. Eduardo Villavicencio y la Lic. Angelina Hernández.

INDICE

Introducción	I
------------------------	---

CAPITULO I

MATRIMONIO RELIGIOSO

1.1 Matrimonio Religioso	1
1.1.1 Concepto	13
1.1.2 Características	18
1.1.3 Fines	21
1.1.4 Propiedades esenciales	23
1.1.5 Bienes	26
1.1.6 Impedimentos	29

CAPITULO II

MATRIMONIO CIVIL

2.1 Matrimonio Civil	39
2.1.1 Concepto.	42
2.1.2 Características	44
2.1.3 Elementos esenciales	45
2.1.4 Requisitos de Validez	50
2.1.5 Impedimentos	55

CAPITULO III

JUICIO DE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL DERECHO CANONICO Y JUICIO DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL

3.1 Juicio de Nulidad Matrimonial en el Derecho Canónico	57
3.1.1 Concepto	60
3.1.2 Causales de Nulidad en el Código de derecho Canónico	61
3.1.3 Autoridad ante quien se tramita	72
3.1.4 Procedimiento	77
3.2 Juicio de Divorcio en el Derecho Civil	88
3.2.1 Concepto	92
3.2.2 Tipos de Divorcio	94
3.2.3 Causales de Divorcio en el Código Civil vigente para el D. F	96
3.2.4 Autoridad ante quien se tramita	103
3.2.5 Procedimiento	106

CAPITULO IV

LA INSERCIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANONICO

4.1 Causas de nulidad matrimonial	111
4.2 Causales más usadas en los Tribunales Eclesiásticos	113
4.3 Mensaje del Papa Juan Pablo II	114
4.4 Propuesta	128
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCIÓN

La inquietud que me motiva a escribir sobre la nulidad del matrimonio religioso se da al platicar con un amigo que me cuenta que se divorcio por el civil y esta intentando la nulidad de su matrimonio eclesiástico, platicándome por tanto la situación que esta viviendo y como esta se llevaría a cabo.

Normalmente este procedimiento de anulación del matrimonio religioso es solicitado por aquellas personas que se casaron en primeras nupcias tanto civil como religiosamente y debido a que su matrimonio no funciono se divorcian civilmente y pasado un tiempo se encuentran con otra persona con la que vuelven a formar una buena pareja, volviendo a casarse por el civil y buscan por tanto volver a casarse por la iglesia, teniendo que pasar por el procedimiento de nulidad matrimonial.

La pareja con estas características se encuentran ante la autoridad religiosa en una situación irregular y como consecuencia de esto no pueden acceder a los sacramentos de la confesión, absolución de sus pecados y como consecuencia no pueden aspirar a la eucaristía, por tanto se les pide que acudan al Tribunal Eclesiástico para que puedan exponer su caso y ver si existen los elementos necesarios para tener la posibilidad para iniciar el tramite de anulación de matrimonio religioso y si obtuviesen una sentencia favorable podrán casarse nuevamente por la iglesia regularizando así su situación de pareja ante la iglesia.

Posteriormente investigue que en la calle de Durango N° 90 en la colonia Roma de esta ciudad se encuentran las oficinas de la Arquidiócesis Primada de México y en el 6° piso se albergan las oficinas del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, y en el 3° piso el Tribunal de apelación, donde se me informo sobre la tramitación para llevar a cabo la anulación del matrimonio y la documentación que se debe anexar al mismo.

Al presentar el libelo (demanda) ante el Tribunal de primera instancia será revisado por un juez calificador, el cual le dará la aceptación correspondiente en caso de encontrar los elementos esenciales y propondrá las causales de duda por las cuales se estudiara la anulación matrimonial que se propone.

Una vez aceptado el libelo, este se mandara al turno correspondiente el cual estará integrado por el juez único, notario, auditor, defensor del vinculo sagrado y abogado, el cual mandará a citar primeramente a la parte actora y a sus testigos para tomarles su declaración correspondiente, hecho esto se procederá a citar a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias como son la testimonial, documental, pericial, etc.

Cuando ambas partes han desahogado todas sus probanzas, el juez citará primeramente a la parte actora y posteriormente a la parte demandada para que hagan sus observaciones respecto de lo que no estén de acuerdo con todo el expediente, cuando ambas partes hayan hecho esto se pedirá entonces la conclusión de la causa.

El Notario remitirá el expediente al defensor del vínculo sagrado para que haga sus observaciones respecto de los siguientes puntos:

- a) Si puede defender la validez,
- b) No puede defender la validez

Realizado este estudio devolverá el expediente al Notario para que este lo entregue al juez de la causa y este pronuncie su sentencia definitiva.

La mayoría de las causas sentenciadas donde se concede la anulación del matrimonio religioso en su mayoría tanto en el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México como en la mayoría de los Tribunales que se encuentran dentro de la

República Mexicana son por los cánones 1095 §2 y 1095 §3 del Código de Derecho Canónico los cuales a continuación se transcriben:

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

§1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

§3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Debido a que hay un abuso al momento de sentencias dichas causas matrimoniales, el sumo pontífice hace un llamado a los tribunales eclesiásticos de todo el mundo para que no abusen de estos cánones y busquen otras alternativas dentro del Código de Derecho Canónico al momento de fijar las causales por las que se concederá la anulación matrimonial, como es en los discursos de 5 de febrero de 1987 y 17 de enero de 1998.

Al revisar el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, encontré que algunas de sus causales encuadraban en los supuestos que se manejan tanto en el canon 1095 2 y 1095 3 del Código de Derecho Canónico, por lo que considero como propuesta del presente trabajo que algunas de estas causales se inserten en el Código de derecho canónico como una alternativa tanto para el juez calificador como para el juez único en causa y tengan una mayor amplitud y exactitud en el momento de las causales por las cuales se estudiara la duda del matrimonio religioso.

Así tenemos que en el primer capítulo se estudiara la figura del Matrimonio en el Derecho Canónico, donde el matrimonio tiene una apreciación de carácter espiritual, tomado primero como ordenamiento divino en el antiguo Testamento y como un Sacramento proveniente de Jesucristo en el Nuevo Testamento.

En el Capítulo II veremos la figura del Matrimonio en el Derecho civil, aquí el matrimonio en cambio es tomado como una institución que tiene como finalidad primordial el formar una familia.

Así mismo en el Capítulo III vamos a conocer el Juicio de Nulidad dentro del Derecho Canónico y el Juicio de Divorcio dentro del Derecho Civil, lo cual será más fácil entender por las bases que nos dan los capítulos anteriores a este.

En el capítulo IV haremos propuestas de nuevas causales como alternativas de los cánones 1095 §2 y 1095 §3 del Código de Derecho Canónico, tomando en cuenta que son las causales más utilizadas para declarar la nulidad del matrimonio, ya que incluso el Papa Juan Pablo II en uno de sus llamados de inicio de año pide que no se abuse tanto de estos cánones y se busquen otras causales. Tomando para esto algunas de las causales de divorcio enmarcadas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO I

MATRIMONIO RELIGIOSO

1.1 MATRIMONIO RELIGIOSO

En el estudio del matrimonio religioso se tendrá que dividir en etapas para entender su importancia dentro de la religión católica.

A) ANTIGUO TESTAMENTO

El matrimonio ha existido desde el inicio de los tiempos como lo establece el libro génesis capítulo 1 versículo 26,27 y 28 donde nos dice:

²⁶«Dijo Dios: «Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza. Que mande a los peces del mar y a las aves del cielo a las bestias a las fieras salvajes y a los reptiles que se arrastran por el suelo.»»

²⁷Y creo Dios al hombre a su imagen.

A imagen de Dios lo creó.

Macho y Hembra los creó.

²⁸Dios los bendijo, diciéndoles:

«Sean fecundos y multiplíquense. Llenen la tierra y sométanla. Manden a los peces del mar, a las aves de los cielos y a cuanto animal viva en la tierra»»

Al hablarnos de la creación de un hombre y una mujer, para estar en compañía uno del otro con la finalidad de la procreación, estamos hablando del matrimonio entre los primeros cónyuges Adán y Eva. Así, el matrimonio es la unión creada y querida por Dios el cual es su creador y Legislador.

Así también en el Libro Génesis capítulo 2 versículo 7 a 24 nos dice:

⁷«Entonces, Yavé formó al hombre con polvo de la tierra, y sopló en sus narices aliento de vida, y existió el hombre con aliento y vida... ²¹Entonces Yavé hizo

caer en un profundo sueño al hombre y éste se durmió. Y le saco una de sus costillas, tapando el hueco con carne. ²²De la costilla que Yavé había sacado al hombre, formó una mujer y la llevó ante el hombre. ²³Entonces el hombre exclamó:

Esta si que es hueso

De mis huesos

Y carne de mi carne

Esta será llamada varona

Porque del varón ha sido tomada

²⁴Por eso el hombre deja a sus padres para unirse a una mujer, y los dos son una sola carne”

Hay que tener en cuenta que la idea eclesiástica del matrimonio está en relación inmediata con la concepción hebrea del mismo. Así vemos el trasfondo de la tradición vetero testamentaria aparece como una institución que sirve para construcción de la estirpe del varón, tanto en la ayuda y el cuidado mutuo, como la complacencia en lo sexual, se ven como sentido y finalidad en el matrimonio.

Los usos y modos de vida matrimonial están inspirados no en razones propiamente morales, sino económico-sociales. El pueblo hebreo debe ser numeroso, la descendencia, lógicamente será el objeto principal del matrimonio y la mujer quedará subordinada a engendrar hijos que consoliden y amplíen la institución familiar como unidad económica y productiva. Costumbres como la de la esclava de la esposa, la concubina, la del levirato y otras, vienen encaminadas a asegurar la continuidad de la estirpe y el crecimiento del pueblo hebreo.

El matrimonio está sometido también a la acción iluminadora de Yahvé, que mediante la alianza lo somete a nuevas exigencias morales en su vida; exigencias que aparecen sobretodo en los relatos bíblicos del Génesis y se resumen en los siguientes puntos:

- El hombre es obra creada por Dios
- En la doble dimensión de varón y mujer
- A imagen misma de Dios

- Para ser creadores humanos desde su realidad humana interpersonal
- Siendo entre si absolutamente iguales.

El proyecto divino es que el varón y mujer sean una sola carne, que una vez casados no son dos sino uno.

B) NUEVO TESTAMENTO

Para el tiempo de Jesús, el matrimonio judío todavía tiene un carácter de compraventa y la mujer sigue ocupando un lugar inferior en la sociedad.

Si la comparación del matrimonio ayuda a comprender la unión de Cristo y de la Iglesia, esta unión favorece a su vez un modelo ideal al matrimonio humano y muestra cual haya de ser la mutua conducta del hombre y la mujer.

La mujer debe en todo ser sumisa a su marido con la misma perfección con la que la Iglesia lo está a Cristo. La razón principal de esta sumisión se encuentra en que el hombre es cabeza de la mujer, como Cristo lo es de la Iglesia, su cuerpo del cual es salvador.

En cuanto al marido debe de amar a su esposa como Cristo ama a la Iglesia. Su autoridad debe estar llena de amor, de un amor animado del más alto desinterés que no retroceda ante ningún sacrificio.

La norma de este amor es el amor de Cristo, que se entregó a la cruz por la iglesia, a fin de santificarla y purificarla de toda mancha. Así como Cristo ama a su Iglesia, que es su propio cuerpo, el marido debe amar a su mujer que es también como su propio cuerpo.

Al amar a su mujer, al trabajar y sacrificarse por ella, él procurará a su costa el bien de ella, el marido no hace en realidad más que amarse a así mismo.

Jamás se ha visto a nadie que aborrezca a su propia carne, al contrario, todos la alimentan. Así obra Cristo con su Iglesia, cuando nos colma de beneficios, a nosotros que somos miembros de su cuerpo. Y precisamente por que en el matrimonio y más concretamente en la indisolubilidad del matrimonio la mujer con su esposo vienen a ser como el cuerpo de su marido, en cierto modo él mismo.

Jesús marca el ideal de matrimonio, tal como ha sido fijado por Dios. Un ideal absoluto e irrevocable, incompatible con la ciencia jurídica y legalista. Dando su primer milagro en su vida pública, en las bodas de Cana al hacer el milagro de convertir el agua en vino.

a) SANTOS PADRES

Para los santos padres el matrimonio es un “compromiso”, una finalidad, por lo que no puede ser disuelto, ya que se trata de una obligación personal. Es decir la indisolubilidad es por que el matrimonio es una tarea que hay que cumplir.

Su preocupación es reafirmar la indisolubilidad absoluta, cosa que les fue difícil, dadas las condiciones y costumbres de la sociedad antigua y la universal corrupción de sus contemporáneos.

Durante los tres primeros siglos la indisolubilidad del matrimonio es claramente afirmada por los padres y autores eclesiásticos, lo mismo en oriente que en occidente.

La carta a Diogneto, manifiesta que los cristianos se casan como los paganos, teniendo como fin la procreación y la educación de la prole. Las leyes imperiales eran aceptadas a los principios evangélicos, esto demuestra que el matrimonio se tenía como una realidad terrestre que había de vivir en el Señor.

Orígenes, nos dice que en la unión de Adán y Eva se ve el simbolismo de la unión entre Cristo y la iglesia, de ahí la grandeza del matrimonio.

Es por ello que San Justino, Atenágoras, Clemente de Alejandría, son de todo punto explícito. Orígenes lamenta que algunos obispos, contraviniendo a la ley de la Escritura, han permitido algunas mujeres casarse en vida de su marido, aún admitiendo que lo hayan hecho de buena fe y para evitar mayores males.

Si damos credibilidad a ciertos historiadores, podemos decir que los padres griegos del siglo IV y V habrían admitido todos, más o menos abiertamente, que el divorcio es permitido en caso de adulterio de la mujer y que el marido inocente se puede volver a casar. Tal habría sido en particular el pensamiento de San Basilio, San Gregorio de Naziano y de Juan Crisostomo, aunque esta tesis no parece estar del todo probada, y se dice que esta fundada en una interpretación abusiva de los textos, debido a que los padres en cuestión sostienen todos que el marido en caso de adulterio despedir a la esposa culpable, ninguno afirma que el marido así separado de su mujer esté autorizado a contraer legítimamente nuevo matrimonio.

San Agustín trata igualmente en varias ocasiones de la relación del adúltero con la indisolubilidad del vínculo conyugal, está dedicado enteramente a este tema, el enseña que fuera del caso de adulterio, no está permitido a uno de los cónyuges despedir al otro y aún entonces, la parte inocente no puede casarse de nuevo, trátase del hombre o de la mujer.

Por otra parte en la misma época el papa Inocencio I, en su carta a Exuperio de Tolsa, califica de adúltero el segundo matrimonio contraído por lo que han renunciado al primero. La mujer casada con un hombre divorciado es también adúltera, deben ser separadas de la comunión eclesiástica todas las personas que en vida de su primer cónyuge, proceden a nuevo matrimonio. El repudio permitido por las leyes imperiales no debe extenderse a los cristianos más allá de la separación de los cuerpos.

En la historia de la indisolubilidad del matrimonio, el siglo VI tiene un papel decisivo. Todo el mundo está de acuerdo en reconocer que por lo menos en este

tiempo, la iglesia griega ha admitido oficialmente el divorcio, en todo caso ha declarado que el vínculo matrimonial, puede declararse en ciertas circunstancias roto, de tal manera que segundas nupcias son posibles aún en vida de alguno de los dos cónyuges.

Pero en el siglo IX se observa como opera una reacción atestiguada por el Capitulario de Aquisgran, donde se declara entre otras cosas que ninguno de los esposos separados por causa de adulterio de uno de ellos puede volverse a casar, como ejemplo de esto tenemos que papa Nicolás I se resiste a que Lotario II se pueda volver a casar con su concubina Waldrada.

A partir de esta época, esta definitivamente ganada en occidente la causa de la indisolubilidad absoluta del matrimonio mientras que en oriente en las Iglesias no unidas a Roma se mantendrá hasta nuestros días la práctica laxista de la que ya hemos hablado.

La indisolubilidad del matrimonio cristiano proviene de su simbolismo, y es comparable a los efectos indelebles del bautismo y es comparable a los efectos indelebles del bautismo y el orden sacerdotal; así se es cristiano o sacerdote para siempre.

b) MAGISTERIO

PRIMEROS CONCILIOS

El matrimonio cristiano en el imperio Romano estaba, en lo esencial, por el Derecho, por lo que todas sus implicaciones estaban sometidas exclusivamente a la competencia de los tribunales civiles.

Desde el punto de vista religioso, el matrimonio era parte de la religión del hogar y este era símbolo de los Dioses domésticos, donde el pater-familia era

sacerdote. La procreación debería asegurar la permanencia de esta religión familiar; Dentro de esta idea de religión domestica es donde debemos buscar la explicación de carácter monogámico del matrimonio y su indisolubilidad reconocida en un principio.

Para el cristianismo, el matrimonio es por definición, un vínculo permanente e indisoluble. Pero fueron principalmente los concilios, tanto ecunémicos, como particulares, así como los cabezas de la Iglesia, los que de manera paulatina cimentaron el principio.

La mayoría de los concilios, hasta el siglo X afirman la indisolubilidad del matrimonio, aún cuando permiten la separación temporal, pero no las nuevas nupcias. Uno que otro concilio permite un nuevo matrimonio a causa de adulterio de la esposa.

A partir de los concilios que se ocuparon del tema, afirmaron el principio de indisolubilidad absoluta, por el influjo de la patrística y por las colecciones canónicas que lo sostienen, incluso llegan a imponerlo, de este modo manifiesta el sentir de la Iglesia.

Entre los siglos XI y XII se va desarrollando una nueva concepción de “sacramentum”, que subraya la idea de participación ontológica de la unión indefectible de Cristo y la Iglesia, precisamente cuando la teología dogmática elabora definitivamente el concepto del sacramento, el cual aplica inmediatamente al matrimonio.

Razón de más para afirmar que el matrimonio es una unión indisoluble, pues hay una ligadura objetiva que una vez puesta escapa al poder del hombre, ya que representa la *alianza de amor entre Cristo y la Iglesia*, representándola en imágenes y realidad.

Tratando de resolver el problema sobre en que momento el matrimonio era sacramento y por tanto indisoluble, nos encontramos con dos teorías una de Pedro Lombardo el cual afirma que al matrimonio procede del consentimiento y existe matrimonio desde el momento en que ambos contrayentes manifiestan un consentimiento actual; y otra de Graciano que nos dice que la unión carnal hace el matrimonio y por lo tanto absolutamente indisoluble, ya que solo ella simboliza perfectamente la unión de Cristo con la Iglesia. De estas la que más se impuso fue la de Pedro Lombardo, pero con la atenuante de que todo matrimonio antes de la cópula carnal, el matrimonio es absolutamente indisoluble.

La característica principal de la doctrina es que busco el fundamento de la indisolubilidad del matrimonio, en el sacramento que representa la unión del alma con Dios y la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia.

CASTI CONNUBII

Otro documento en el que podemos reflexionar es en el *Casti Conubii* donde también podemos ver claramente la enseñanza de los Santos Padres en este aspecto fundamental en la vida sacramental del matrimonio, no se trata pues, de un simple contrato instaurado por el hombre.

“No separe el hombre lo que ha unido Dios por necesidad, ha de extenderse a todo verdadero matrimonio. Aún cuando antes de la venida del Mesías se mitigase de tal manera la sublimidad y severidad de la ley primitiva que Moisés llegó a permitir a los mismos ciudadanos de los pueblos de Dios que, por dureza de corazón y determinadas razones diesen a su mujer libelo de repudio. Cristo, sin embargo revoca en virtud de su poder de legislador supremo, aquel permiso de mayor libertad, y reestableció integradamente la ley primera, con aquellas palabras que nunca se han de echar al olvido: no separe el hombre lo que ha unido Dios.”¹

¹ Pio XI, *Casti Conubii*, Actas y Documentos Pontificios, Ed. Paulinas, México 1963, pág 17 y 18

Es pues cosa clara que el matrimonio, aún en Estado de naturaleza pura, y sin ningún género de dudas ya mucho antes de ser elevado a la dignidad de sacramento propiamente dicho, fue instituido por Dios, de tal manera lleva consigo un lazo perpetuo, indisoluble, por tanto imposible que lo desate ninguna ley civil.

Es necesario tomar en consideración que una realidad tan profunda pueda mantenerse libre de cualquier amenaza contraria, es así como ante la indisolubilidad del matrimonio se presenta la amenaza del divorcio, amenaza que no es una remota probabilidad, sino más bien, y en muchos casos una triste realidad.

La postura de la iglesia a lo largo de los sumos pontífices es clara e invariable también en este aspecto.

“Lo que impide sobre todo la reintegración y perfección de matrimonios que estableció Cristo nuestro redentor, es esa facilidad que existe para el divorcio y que va siendo cada día mayor. Más aún: los defensores del Neopaganismo, no aleccionados por la triste condición de una de las cosas, se desatan con acrimonia cada vez mayor, contra la Santa Indisolubilidad del matrimonio y las leyes que la protegen, pretendiendo que se decrete la licitud del divorcio, a fin de que una ley nueva más humana sustituya las leyes antiguas como ya superadas.

Y suelen estos aducir muchas y variadas razones para el divorcio, unas que llaman subjetivas, y que tienen su raíz en el vacío de los cónyuges; otras objetivas, en la condición de las cosas; todo en fin lo que hace más dura e ingrata la vida común”²

Es claro para nosotros comprender que contemporáneamente a esta encíclica (1930) la agudeza del problema del divorcio movió la intervención de la enseñanza magistral de la Iglesia, para comunicar a todos los pueblos la postura

² ibidem, pág. 43 y 44

así querida por Dios desde la eternidad, y así es como Pío XI declara su condenación.

Pero también contra todos estos desatinos permanece en pie aquella ley de Dios única e irrefrenable, confirmada amplísimamente por Jesucristo: “No separe el hombre lo que ha unido Dios”, ley que no pueden anular ni los decretos de los hombres, ni las convenciones de los pueblos, ni la voluntad de cualquier legislador.

Que si el hombre llegara injustamente a separar los que ha unido Dios, su acción sería completamente nula, y queda inmutable, lo que el mismo Jesucristo asegura con estas palabras, tan claras “Cualquiera que repudiara a su mujer y se casa con otra, comete adulterio, y el que se casa con la repudiada del marido, comete adulterio.

Y estas palabras de Cristo se refieren a cualquier matrimonio, aún al solamente natural y legítimo, pues es propiedad de todo verdadero matrimonio la indisolubilidad, en virtud de la cual la alusión del vínculo está fuera del alcance del beneplácito de las partes y toda potestad secular.

Con esto que hemos mencionado, podemos demostrar que el vínculo matrimonial permanece y permanecerá indisoluble ante cualquier intención humana por disolverlo, no es posible ceder ni un ápice de terreno ante tan clara enseñanza del Magisterio eclesial. La encíclica fue escrita precisamente para remarcar lo que a través de los siglos la tradición ha venido sosteniendo y protegiendo. Por ello nunca queda duda alguna ante la postura de la Iglesia.

FAMILIARIS CONSORTIO

Sabemos por otra parte la gran importancia que Juan Pablo II le ha dado a este tema en la familiaris consortio, sobre la indisolubilidad dentro del matrimonio siguiendo la misma línea del magisterio.

“El amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la voluntad; mira una unidad profundamente personal que más allá de la unión en una sola carne, conduce a no tener más que un corazón y un alma; exige la indisolubilidad y la fidelidad de la donación recíproca definitiva; se abre a la fecundidad”³

También manifiesta que en la unión del amor, es decir, el matrimonio, el hombre y la mujer se comprometen entre sí hasta la muerte. Este es el único lugar donde se hace posible la donación total de la persona humana.

Además de la unidad, la comunión conyugal se caracteriza por su indisolubilidad, pues la donación que hacen los esposos en amor es definitivo por esencia. El amor conyugal auténtico es indisoluble y definitivo, de tal manera que la estabilidad y la fidelidad, no son imposiciones de la sociedad, ni de las leyes del gobierno ni de la iglesia, sino que brotan de la esencia del amor conyugal.

El papa manifiesta que el designio de Dios sobre el matrimonio es indisoluble y que la Iglesia fiel a ese designio lo ha defendido e indica que el deber de la misma, es reafirmar la indisolubilidad del matrimonio en nuestros días.

³ Juan Pablo II, *Familiaris Consortio*, Ed. Paulinas, México 1982, # 13

CONCILIO VATICANO II

En el concilio Vaticano II, los padres conciliares, siguiendo la doctrina tradicional, de la iglesia, dan nuevo énfasis al matrimonio y a la familia. La constitución “Gaudium et Spes” toca el tema de la indisolubilidad del matrimonio. Dicha constitución recoge la enseñanza anterior y la fundamenta en el orden de la creación, aludiendo a la elevación del matrimonio a sacramento en el orden salvífico por lo que manifiesta que el matrimonio se establece por un libérrimo concierto de voluntades entre quienes han decidido enlazar sus vidas, guiados por el impulso natural de su mutua atracción amorosa. De allí que este concierto sea irrevocable.

Con ello nos damos cuenta de que el concilio está sentando las bases del matrimonio en general, por tanto está formulando una doctrina aplicable a todo matrimonio. Pero para el mismo concilio no pasó desapercibido la indisolubilidad desde la dimensión en que se configura la aportación más inmediata de los esposos al matrimonio: el amor conyugal, amor que debe ser una entrega total, plena y sincera.

Dicha entrega ha de ser de por vida, por la exigencia del mismo dinamismo del amor, que a través de la vida crece y se perfecciona en la participación de los dolores y gozos, en el progresivo conocimiento mutuo y en el ejercicio y fomento del amor conyugal.

En la constitución encontramos la relación que media entre el amor conyugal y la indisolubilidad, este amor rectificado por mutua fidelidad y sobre todo por el sacramento de Cristo, es indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad y por tanto queda excluido de el todo adulterio y divorcio. Además afirma que por los fines del matrimonio, es indisoluble pero aún cuando la descendencia falte, sigue en pie el matrimonio, como intimidad y participación de toda vida y conserva el valor fundamental y su indisolubilidad.

Al respecto Pablo VI afirmará que el amor conyugal es un amor total, fiel y exclusivo hasta la muerte. En su alocución de 9 de Febrero de 1967 denuncia a todas aquellas corrientes que, partiendo de la importancia del amor en el matrimonio argumentan a favor de su disolución en caso de que hubiera decaído del mismo. No se puede minimizar la dignidad y la estabilidad de la institución familiar, ni disminuir la excelencia y el cometido conyugal de la procreación que proceden de dicha institución.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

En cuanto al Código encontramos lo siguiente: entre bautizados católicos el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte.

Existen sin embargo situaciones en que la convivencia matrimonial se hace prácticamente imposible por razones muy diversas. En tales casos la Iglesia admite la separación física de los esposos y el fin de la cohabitación. Sin embargo los esposos no cesan de ser marido y mujer delante de Dios, ni son libres para contraer una nueva unión.

En esta situación difícil, la mejor solución sería, si es posible la reconciliación. La comunidad cristiana por otra parte está llamada a ayudar a estas personas a vivir cristianamente su situación en la fidelidad al vínculo de su matrimonio que permanece indisoluble.

1.1.1 CONCEPTO

Para comenzar a hablar del concepto de matrimonio debemos conocer la etimología de la palabra matrimonio que se deriva de la palabra latina *mater* – madre y *munus* - oficio, lo que quiere decir oficio de madre ya que se sabe que la

madre da un mayor auxilio al menor. Del mismo modo debemos entender los siguientes conceptos que son esenciales dentro del matrimonio:

- Nupcias: Viene del verbo “núbere”, lo que significa cubrirse con un velo.
- Conubium: Es compartir el mismo velo, y por ende, una misma comunidad de vida. En Derecho Romano era el matrimonio válido, en oposición a “contubernium”.
- Conyugal: Cónyuge que viene del mismo verbo “coniúgere; unir con el mismo yugo, uncir. Cónyuge es el que comparte el mismo yugo, es decir, una misma comunidad de vida, la vida conyugal.
- Consortium: (Consortio de “cum” y “sors,sortis”=suerte) es la participación o el compartir la misma suerte, el destino común. Es decir, unidos “para bien y para mal”.

Dentro del Derecho Romano se encuentran dos definiciones, una en el Código de Justiniano que dice: “La unión del varón y la mujer, que contienen una costumbre inseparable de vida” y otra de Modestino que encontramos en el Digesto “Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, y el consorcio de toda la vida, la comunicación del Derecho divino y humano”

Los canonistas antiguos, anteriores al concilio Vaticano II, se consideraba al matrimonio bajo dos aspectos; el matrimonio “in fieri” (que esta por hacerse) y el matrimonio “in facto esse” (que ya esta hecho o constituido).

- a) El matrimonio “in fieri”: Se definía como el contrato legitimo de un hombre y una mujer ordenado a procrear y educar la prole, el cual origina derechos y obligaciones de ambas partes, hecho por personas hábiles según el Derecho natural y positivo, para

contraer matrimonio. Siendo la esencia de este contrato el consentimiento o acto de voluntad e las partes y su objeto formal que era la “consuetudo” inseparable de vida.

- b) El matrimonio “in facto esse”: Es la unión legítima, perpetua y exclusiva, del varón y de la mujer, originada de su mutuo consentimiento y ordenada a procrear y educar la prole.

“Donde el matrimonio ya no se concibe únicamente como un “contrato” que da “Derecho” al cuerpo para los actos generativos. El matrimonio es la “alianza (o pacto) de los cónyuges...por la cual los esposos **se dan y reciben mutuamente**”, y de donde nace “**la íntima comunidad conyugal de vida y amor**...Esta íntima unión, como **mutua entrega de dos personas**, lo mismo que el bien de los hijos, exigen **plena fidelidad** conyugal y urgen su **indisoluble unidad**”

De Pina nos da una definición de “Matrimonio Canónico. Se denomina canónico al matrimonio celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico (*Codex iuris canonici*), que tiene el carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia, y sin compatibilidad alguna con el civil.

El contrato matrimonial entre bautizados es para la Iglesia católica un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y la educación de la prole y su fin secundario el remedio de la concupiscencia (Cánones 1012 y 1013).”⁴

Es decir, el matrimonio es la alianza matrimonial fundada por el Creador y dotada de sus propias leyes, por la cual el varón y la mujer, con un consentimiento personal irrevocable, constituyen entre sí el consorcio de toda la vida, por su índole natural se ordena al bien de los cónyuges, generación y educación de los hijos.

⁴ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991.

Así mismo encontramos en la Biblia de América la siguiente definición de Matrimonio; Es la unión de un hombre y una mujer en orden a constituir una familia. En la perspectiva bíblica la institución matrimonial no es fruto de la casualidad ni del simple instinto natural, sino que tienen su origen en la voluntad de Dios (Gen 1 27-28; 2 20-24). Además el proyecto ideal de Dios es que el matrimonio sea indisoluble y monógamo (Mt 19 4-5)...Pero ya en el antiguo testamento, a pesar de que se valoraba muy positivamente la fertilidad y la descendencia numerosa y esto favorecía la poligamia, era mucho más frecuente la monogamia... Jesús recupero en su mensaje el ideal primitivo pues en la nueva familia que el crea ya no tienen razón de ser tales concesiones permisivas (Mc 10 2-12; 1Cor 7 10-11), hasta el punto de que el matrimonio cristiano es considerado como un símbolo de unión única e irrompible entre Cristo y la Iglesia (Ef 5 32).”⁵

El concepto de matrimonio que nos da el catecismo es el siguiente: “Es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda vida la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.”

Cristo da al matrimonio la calidad de institución y lo hace válido entre los bautizados y por eso mismo sacramento, por el cual los cónyuges son unidos por Dios a imagen de la unión indefectible de Cristo con la Iglesia y son como consagrados y fortalecidos por la gracia sacramental.

De lo anteriormente tratado entendemos que el matrimonio desde el punto de vista religioso es antes que nada un **sacramento** y para entenderlo así debemos entender que los sacramentos son encuentros especiales con Dios donde el actúa en nosotros y nos ayudan a continuar la misión de Jesús en la tierra y en el caso específico del matrimonio Jesús se encuentra con la pareja

⁵ Biblia de América, Edición Popular, Ed. La Casa de la Biblia, México 1997

crisiana que desea unir sus vidas; así como estuvo en la boda de Cana y bendijo aquel matrimonio con su presencia, y a su vez los ayuda a amarse en familia y servir a la iglesia.

El antiguo código canónico nos da también un concepto de matrimonio, el cual nos dice:

“1012.

§ 1. Cristo nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

§ 2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento”

Así mismo el concepto que nos da la ley de manera específica en el canon 1055 del Código de Derecho Canónico vigente el cual nos dice respecto al matrimonio lo siguiente:

“1055.

§ 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

1055. Este canon expone principios teóricos y doctrinales que estructuran la legislación canónica, dándonos de manera indirecta una definición de matrimonio; y a su vez afirma que el matrimonio validamente celebrado entre bautizados es un sacramento, indicando a los fines que se ordena dicha alianza, indicando también la indisolubilidad.

Así se encuentra que Cristo eleva el mismo matrimonio a una institución natural entre bautizados, es decir que por el mismo Cristo se le da un orden

sobrenatural, al mundo de gracia para ser medio de santificación y salvación, por tanto al ser un sacramento es una acción de Cristo y de la Iglesia.

De acuerdo con lo anterior, el matrimonio válido entre los bautizados, es sacramento, es decir, un signo eficaz de la gracia, una acción de Cristo y de la Iglesia.

El matrimonio es en efecto la alianza **irrevocable** del varón y la mujer, ordenado por su naturaleza al bien de los cónyuges.

Teniendo el matrimonio como propiedades esenciales la unión y la indisolubilidad.

Puedo concluir de lo anterior que el matrimonio religioso es la unión comprometida entre un hombre y una mujer en el cual se cual juran amor, fidelidad y cuidado juramento que a su vez es bendecido y fortificado y vigilado por Dios; por lo cual puede haber una nulidad de este ya que no solo interviene el sujeto que recibe el sacramento y Dios, sino que intervienen la voluntad de los cónyuges y la bendición de Dios.

1.1.2 CARACTERÍSTICAS

Como característica del Matrimonio encontramos su sacramentalidad, los sacramentos son signos sensibles y eficaces de la gracia, esto es que forma parte de su misma naturaleza como lo vimos en el canon 1055, por tanto en materia de sacramentos, del canon 840, se deduce como el matrimonio de una realidad temporal, de orden social, pasa a ser una realidad sobrenatural y de orden salvífico, y de simple alianza entre un hombre y una mujer a lo cual se le da una naturaleza de acción de Cristo y de su Iglesia, teniendo a continuación dicho canon.

Canon 840. Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos.

840. Resume la fe de la iglesia sobre los sacramentos, recomendando a los ministros y nos invita a evitar cualquier tipo de ligereza o arbitrariedad.

Existen tres aspectos que nos ayudarán a comprender mejor la sacramentalidad del matrimonio:

- a) Los sacramentos son acciones de Cristo y de su Iglesia; Lo cual quiere decir que Cristo siempre está presente en su Iglesia, por tanto están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del cuerpo de Cristo y del Culto a Dios.
- b) Los sacramentos tienen una dimensión social, Debido a que contribuyen a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial, es decir, son vínculos de unión con la Iglesia.
- c) Sus componentes *materia, forma y ministro*; la *materia* es el elemento genérico a determinar, la forma el elemento determinante o que especifique, y el ministro que son los propios contrayentes, el Ordinario del lugar o el párroco, sacerdote o diácono delegado.

El matrimonio es un compromiso permanente entre un hombre y una mujer para amarse y transmitir la vida humana, pero este compromiso es celebrado ante Dios.

El matrimonio cuenta con signos que se van a emplear en la liturgia para expresar o realzar el sentimiento de matrimonio que no pertenecen a la esencia del rito pero son aceptados por la iglesia como son:

Anillos: Son testimonio mutuo de amor y fidelidad en la alianza nupcial.

Arras: Entrega solícita de sí mismo y de los bienes materiales necesarios para toda la vida, comprometiéndose a emplearlos para el bien común.

Arroz: Augurio de fecundidad y signo de abundancia, de influencia china.

Biblia: Palabra de Dios para la "Iglesia doméstica"

Comunión: Punto en que se consuma la celebración y los nuevos esposos comparten la hostia y el vino.

Bendición Final: Es el deseo de que la paz habite en la pareja y permanezca en su hogar.

Lazo: Expresión de mutua pertenencia o aceptación para compartir las penas y las alegrías.

Papel picado: Expresión de fiesta, alegría, júbilo; debe ser siempre blanco.

Ramo: Símbolo de virginidad al servicio de la maternidad.

Rosario: Signo de devoción Virgen-Madre.

Tocado: Es el arreglo de la novia, el toque final de belleza y feminidad.

Velas: es el símbolo de la vida de Dios que se recibe en el bautismo.

Velo: Significa el descubrimiento que los novios van haciendo poco a poco unos de otros.

Vestido: representa el desempeño y la dedicación.

Zapatos: Guía los pasos de la novia, la protege de las asperezas del camino, la ayuda a hacer su paso firme y decidido.

El matrimonio debe cumplir con ciertas formalidades estipuladas por la iglesia como son las amonestaciones, comprobantes de los sacramentos de bautismo, confirmación y comunión.

1.1.3 FINES

Debemos comprender la palabra fin que proviene de la palabra latina *fine*.- fin, último, extremo de algo.

Dentro de un concepto más amplio lo entendemos como el término al cual tiende una acción, motivo con que se efectuó una cosa, enfocándolo en este apartado al fin que encierra la institución del matrimonio como tal, es decir el concepto objetivo.

Entendiéndose por fin de una cosa o acto, aquello para cuya consecución se ordena el acto o se destina la cosa.

En la institución matrimonial encontramos dos clases de fines

El **Finis Operis**, se refiere al fin esencial, objetivo, intrínseco y natural por lo que se ha instituido el matrimonio.

El **Finis Operantis**, es el fin accidental, subjetivo y extrínseco, consistente en las motivaciones diversas e innumerables que inducen a las personas a casarse.

Por lo que no debe confundirse fines con propiedades o esencia ya que si bien el canon 1055 nos dice ... el matrimonio se ordena por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos...; debemos entender que enmarca dos aspectos: unitivo que se refiere a que aún y falte la prole, esto no implica la inexistencia del matrimonio como institución, incluyendo también la ayuda mutua entre los cónyuges en sus aspectos corporal, físico, espiritual, moral, sobrenatural; y el aspecto pro creativo que se refiere a que aún y la pareja sea estéril esto no da como consecuencia la invalidez del matrimonio.

Durante la Edad Media, se consideró al matrimonio con un solo fin la Procreación y educación de la prole; y se habla de los tres bienes del matrimonio, que se atribuyen a San Agustín que son el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento.

Santo Tomas también nos habla respecto del matrimonio citando al San Agustín: “El motivo por el cual debe casarse una mujer no ha de ser otro que el de llegar a ser madre...; a la mujer principalmente incumbe la obligación de educar a los hijosel matrimonio fue instituido principalmente para el bien de la prole, no sólo para engendrarla, ya que eso puede verificarse también fuera del matrimonio, sino además para conducirla a un Estado perfecto, pues todas las cosas tienden a que sus efectos logren la debida perfección”

Más adelante desde el siglo más claro XVI, se comienza a avalar de tres fines esenciales del matrimonio: la procreación y educación de la prole, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia; pero siempre haciendo referencia a los bienes, en el sentido de que estos sirven y se ordenan a aquellos, y sin jerarquizarlos o subordinarlos el uno al otro.

Según la doctrina tradicional canónica, los dos fines secundarios estaban esencialmente subordinados al primario, aunque no estaban subordinados entre sí en cuanto secundarios. Es decir que los fines secundarios toman su razón de fin del primario; en tanto son fines intrínsecos, en cuanto están subordinados al primario.

Por tanto la ayuda mutua no es fin intrínseco del matrimonio, pues se puede dar en cualquier unión extramatrimonial y por tanto es accesoria al matrimonio. Y el remedio de la concupiscencia se obtiene “per accidens” del uso del matrimonio y por tanto no pertenece a la sustancialidad del mismo.

H. Doms teólogo alemán, sostenía que el fin del matrimonio era el amor o el mutuo perfeccionamiento de los esposos, y propugnaba la co-esencialidad de los fines del matrimonio y la supresión de la subordinación de los fines, teniendo entre otros los siguientes argumentos:

- **Teológico:** Los viejos y los estériles no pueden tener hijos y sin embargo se casan.

El concilio Vaticano II, al hablar de los fines del matrimonio señaló al hablar de los fines que el matrimonio por su propia índole tiende a los hijos. Sin embargo, el matrimonio no ha sido instituido solamente para la procreación, sino que la propia naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren también que el amor mutuo de los esposos mismos se manifieste, progrese y vaya madurando ordenadamente.

1.1.4 PROPIEDADES ESENCIALES

Para hablar de las propiedades esenciales del matrimonio veremos el Canon 1056 del Código de Derecho Canónico.

1056

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

1056. Este canón nos recuerda las propiedades esenciales del matrimonio, como es la unidad que destaca el carácter monógamo del matrimonio y la indisolubilidad que resalta la permanencia del matrimonio y que no puede ser disuelto por la sola voluntad de los contrayentes.

El término propiedad esencial expresa un concepto metafísico, diferenciándolo así de un concepto jurídico. En la filosofía Escolástica se entiende

por propiedad esencial de un ser o ente, aquello que sin ser su esencia, de tal manera lo caracteriza que sin ello no puede entender o existir.

Por tanto entraremos al estudio de dichas propiedades que son:

A) UNIDAD

La unidad o “unicidad” y la indisolubilidad caracterizan, cualifican e identifican al matrimonio como algo propio de su naturaleza.

Es el matrimonio de un solo hombre y una sola mujer, entendiéndose dentro de esto la monogamia y la fidelidad, siendo una exigencia del Derecho natural, no sólo por el bien de los esposos y la educación sino por la salvaguarda de los derechos y dignidad del hombre y la mujer.

Esto es que destierra por completo toda ideal de alguna relación marital simultánea, poligamia en cualquiera de sus dos vertientes que son:

Poliandría.- Relación de una mujer con varios hombres

Poliginia.- Relación de un hombre con varias mujeres

B) INDISOLUBILIDAD

La indisolubilidad es la perpetuidad del vínculo matrimonial y de la entrega mutua, hasta la muerte de uno de los cónyuges.

La indisolubilidad consiste en la imposibilidad de disolver el vínculo de los esposos, entendiéndose que el matrimonio válido perdura de por vida de los esposos, excluyéndose en todo caso una disolución por voluntad de los mismos, así como toda disolución por una autoridad pública.

La indisolubilidad, es la unidad continuada por el tiempo, es decir hasta la muerte de los cónyuges (indisolubilidad absoluta), o bien hasta la declaración de nulidad del matrimonio por alguna causal debidamente probada ante los Tribunales Eclesiásticos.

Oponiéndose a la indisolubilidad esta el repudio que puede ser unilateral o bilateral, que rompe el vínculo conyugal, en el cual no intervienen necesariamente la autoridad; y el divorcio que puede ser consensual, es decir por voluntad de ambas partes, o causal en el cual se arguye una causa interviniendo en ambos la autoridad.

Enfatizando que las propiedades de unidad e indisolubilidad son esenciales y comunes a todo tipo de matrimonio, ya que el ideal del matrimonio son el respeto máximo a la dignidad tanto e los cónyuges como de los hijos.

C) SACRAMENTALIDAD

Tomando en cuenta lo dicho ya sobre la sacramentalidad como característica propia del matrimonio, lo entenderemos aquí como “la capacidad del matrimonio de ser signo de la unión fiel y permanente de Cristo con su Iglesia”⁶, recordando que tiene ese carácter de sacramentalidad debido a que Cristo lo elevó a Sacramento en las bodas de Cana como ya se ha visto anteriormente.

Siendo por tanto una propiedad esencial exclusivamente de los matrimonios cristianos ya que se da por voluntad de Cristo y no es posible un matrimonio cristiano que sea válido y al mismo tiempo no sea un sacramento, surgiendo de la misma esencialidad del matrimonio.

⁶ Molina Melia, Antonio, comentario exegetico al . 1056 del Código de Derecho Canónico, EDICEP 6º edición, Valencia,pp.67 y 68.

Dándole la misma sacramentalidad una importancia mayor a la unidad e indisolubilidad por lo estipulado en el canon 1056 y que su exclusión por acto positivo viciaría el consentimiento y en caso de error sobre la misma se esta es determinante en la voluntad también lo viciaría según lo establecido en los cánones 1099 y 1101.

1.1.5 BIENES

El bien es considerado como el valor supremo de la moral, resaltando también el valor que es la importancia o validez de las cosas ya sea cualidad o conjunto de cualidades de una persona, cosa o institución, en cuya virtud es apreciada.

El Concilio Vaticano nos menciona los múltiples valores con que Dios a dotado al matrimonio *bonum prolis*, *bonum fidei* y *bonum sacramenti*, lo cual se retoma de la doctrina de San Agustín.

Siendo así que dentro del aspecto religioso es San Agustín quien se refiere sobre esto al hablar de el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento sin embargo también hablare del *bonum coniugum*:

A) BONUM PROLIS

Este valor comprende el fin primordial de la institución del matrimonio y del amor conyugal, es decir, la generación y la educación de la prole. Coincide pues, con el llamado anteriormente fin primario del matrimonio.

San Agustín basado en el Génesis 1 y 2, defiende la bondad del matrimonio: la procreación y la educación del la prole.

B) BONUM FIDEI

Este bien se refiere a la fidelidad de los cónyuges que se identifica con la unión íntima de las personas y de las actividades, comunidad de amor de toda la vida en la fidelidad, en la que los esposos se prestan mutua ayuda y servicio, de modo que alcancen cada vez más plenamente la unidad y entrega.

Esto es que dentro del matrimonio se tiene el derecho a la fidelidad y la obligación de guardarla; es decir equivale a la propiedad de la unidad o exclusividad.

Así siguiendo la postura de San Agustín decimos que este bien se refiere a la fe mutua, es decir a la fidelidad como otro de los grandes bienes del matrimonio, un gran bien espiritual.

C) BONUM SACRAMENTI

Dentro de este se comprende la unidad indisoluble del matrimonio y la gracia del sacramento, siendo este elevado por Cristo como tal a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Al referirnos al sacramento decimos que Cristo asume la realidad matrimonial como signo salvífico, como signo eficaz de la gracia, teniendo una dimensión sobrenatural, identificándose con la firmeza del matrimonio.

Para San Agustín este bien es considerado como el tercero del orden de los bienes matrimoniales, pero considerándolo como el bien más grande y digno, hasta el punto de ser fuente del sentido y exigencias para el matrimonio aún en el caso de que falten a éste los demás bienes; es decir, aunque no hayan podido tener hijos y aunque de hecho haya existido alguna infidelidad mutua, esta sacramentalidad recupera y da sentido a su unión.

D) BONUM CONIUGUM

O bien de los cónyuges se refiere a la vida dentro del matrimonio esto es la vida conyugal como es al amor y compromiso interpersonal que se da en una sana relación es decir la benevolencia, compañerismo, amistad y finalmente al menos el deber y el derecho al verdadero amor conyugal.

Este bien se ha establecido canónicamente como un bien esencial del matrimonio y sin el cual no se entiende un verdadero consorcio de toda la vida.

Según Lawrence Wreen “el amor no solo es importante en el matrimonio sino esencial: los anillos son signos del amor y de la fidelidad de los esposos; en toda ceremonia se pide a Dios que bendiga el amor de estos esposos; ellos están llamados a ser signo y misterio de la unidad y amor fecundo entre Cristo y su Iglesia y a participar en él”

Existen dos derechos sin los cuales no podemos hablar de dicho bien:

En primer lugar un Derecho-compromiso por parte de ambos esposos, es decir tanto hombre como mujer.

En segundo lugar se requiere que reúna los elementos que configuran la comunidad de la vida conyugal; equilibrio y madurez de la personalidad, relación de amistad interpersonal y heterosexual; aptitud de colaborar suficientemente en la marcha de la vida conyugal; equilibrio mental y responsabilidad para cumplir las obligaciones materiales de la familia; capacidad psíquica, y responsabilidad tanto moral como psicológica para cuidar la prole.

En tercer lugar se requiere un verdadero amor conyugal, que aunque como motivo subjetivo no es esencial; si no se da en la verdad, puede ser la causa de simulación o vicios del consentimiento que llevarían a la nulidad del matrimonio.

1.1.6 IMPEDIMENTOS

Los impedimentos son circunstancias u obstáculos por los que no permita la iglesia su celebración debido a que en algún canon se encuentre establecido que no sea posible la celebración del matrimonio.

Warnholtz nos dice que “Impedimento matrimonial es una circunstancia externa al consentimiento, impuesta por el derecho divino o canónico, que afecta a la persona o a una determinada pareja en el momento de contraer matrimonio y hace a este inválido e ilícito”

Así mismo el Código de Derecho Canónico nos enmarca sus impedimentos, los cuales están divididos en impedimentos dirimentes que van a ser aquellos que van a inhabilitar a alguna persona para que pueda contraer nupcias debido a sus circunstancias personales pero que pueden ser dispensados por los obispos diocesanos y sus representantes legales y que además no pertenecen al derecho divino y no estén expresamente reservados al papa y a los organismos de la curia romana que lo asesoran. A diferencia de los impedimentos no dirimentes, los cuales por estar así expresados en el Código de Derecho Canónico no van a poder obtener dispensa alguna ante ninguna autoridad por lo que va a ser imposible la celebración del matrimonio.

Los impedimentos para contraer matrimonio se encuentran establecidos en el Código de Derecho Canónico como veremos a continuación:

A) IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN GENERAL

1073 El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.

1073. Es una restricción del ejercicio del derecho a contraer matrimonio, su establecimiento debe estar plenamente justificado y su interpretación ha de hacerse

restrictivamente, tratando los impedimentos en general sobre la habilidad de los contrayentes que viene concretada por el conjunto de circunstancias objetivas que se oponen a la válida celebración del matrimonio, por lo tanto los impedimentos dirimentes inhabilitan a la persona para actuar válidamente.

1074 Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

1074. *El concepto público tiene que ver con que se pueda probar según los medios probatorios admitidos en el derecho canónico, de lo contrario es oculto. Por lo tanto se trata de una acertada aplicación del principio de distinguir lo mas netamente el fuero externo del fuero interno, una importante aplicación de esta distinción se tienen en la dispensa de los impedimentos.*

1075 § 1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.
§ 2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.

1075. *El canon afirma dos principios ya tradicionales tanto para declarar auténticamente el ámbito de derecho divino en materia de impedimentos matrimoniales, como para establecer nuevos impedimentos de derecho eclesiástico, la única autoridad competente es la autoridad suprema de la iglesia, bien personalmente o bien por aquel que haya sido delegado a estos efectos.*

1076 Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

1076. *La costumbre no puede alterar, innovando o modificando los impedimentos matrimoniales al tratarse de un derecho natural que se debe restringir con muchas cautelas; la universalidad del mismo, la necesaria seguridad y certeza exigible en esta materia. Aunque la legislación tiene mecanismos a través de diferentes personas y organismos que gozan de potestad legislativa.*

1077 § 1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos dondequiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.

§ 2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.

1077. *La facultad de los ordinarios es reducida, únicamente puede establecer prohibiciones no impedimentos, que no afectarían a la validez del matrimonio, sino la licitud, requiriéndose las condiciones siguientes para ejercer su potestad: Debe ser un caso particular, no general; a sus propios súbditos donde quiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, además solo temporalmente mientras dura la causa grave que justifique la prohibición matrimonial y su duración dependerá de la causa que la justifica; afectando solamente la licitud, únicamente la autoridad suprema puede establecer una cláusula dirimente, es decir que afecte la validez del matrimonio.*

1078 § 1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

§ 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1 el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2 el impedimento de crimen, del que se trata en el c.1090.

§ 3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1078. *El Obispo diocesano puede dispensar de todas las leyes eclesiásticas, salvo de las leyes procesales, penales o aquellas cuya dispensa se reserva especialmente la Sede Apostólica o a otra autoridad. El canon regula la dispensa de situación que podemos llamar ordinaria donde sólo pueden dispensar la Sede Apostólica y el Ordinario del lugar. Pudiendo la Sede Apostólica dispensar validamente de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, nunca suele hacerlo en aquellos casos que se estima que son de derecho natural o divino. El Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, salvo los siguientes cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica: el impedimentos de las sagradas ordenes, siendo indiferente la procedencia del mismo, el impedimento del voto público y perpetuo de castidad emitido en un Instituto religioso de derechos pontificios y el impedimento del crimen.*

1079 § 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de

derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado.

§ 2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116

§ 3. En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

§ 4. En el caso del que se trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.

1079. *Regula la dispensa de los impedimentos matrimoniales en la situación de peligro de muerte de alguno de los contrayentes, es decir, cuando la persona tiene tantas posibilidades de vivir como de morir. El Ordinario del lugar puede dispensar a sus súbditos donde quiera que se hallen y a todos los que de hecho residan en su diócesis dispensando también la forma canónica y todos los impedimentos de derecho eclesiástico excepto el surgido del presbiterado. El Ministro sagrado asistente al matrimonio cuando no pueda acudir al Ordinario del lugar, el derecho le concede la facultad de dispensar al ministro sagrado que asiste al matrimonio ya sea en la forma ordinaria o en la forma extraordinaria. Se considera que no es posible acudir al ordinario del lugar si esto solo puede hacerse por otro modo que no sea la carta o acceso personal. Concediéndose al confesor las facultades para la dispensa d impedimentos matrimoniales: supuesto que el confesor reúna las cualidades exigibles, el contrayente debe encontrarse en peligro de muerte, debe tratarse de impedimentos ocultos y se ejerce en el fuero interno sacramental o extrasacramental.*

1080 § 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el c. 1078 § 2, 1 , el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el c. 1079 § 2 y § 3, observando las condiciones que allí se prescriben.

§ 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

1080. *Trata el caso perplejo, se da esta situación cuando ocurre una doble circunstancia: Se descubre el impedimento ya estando todo preparado para la celebración de la boda y que esta no se pueda retrasar, sin peligro de daño grave, hasta obtener la dispensa de la autoridad competente. El ordinario del lugar en la práctica de esta facultad solo añade a su potestad ordinaria la posibilidad de dispensar del impedimento del crimen y de convalidar un matrimonio, ampliando notablemente las facultades del ministro sagrado asistente y el Confeso; otorgando a estos la facultad de convalidar un matrimonio en las mismas condiciones: debe tratarse de impedimentos que la Sede Apostólica o el Ordinario del lugar puedan dispensar en circunstancias ordinarias, existe peligro en la demora o no hay tiempo para recurrir a ellos.*

1081 Tanto el párroco como el sacerdote o el diácono, a los que se refiere el c. 1079, §2, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

1081. *La dispensa concedida para el fuero externo por el Ministro Sagrado asistente al matrimonio debe comunicarse al Ordinario del lugar y solo debe anotarse en el libro de matrimonios.*

1082 A no ser que el rescripto de la Penitenciaría determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

1082. *Si la dispensa concedida en el fuero externo es sacramental no puede registrarse oficialmente puesto que significaría la violación del sigilo sacramental. Si la dispensa es extrasacramental y salvo que la Penitenciaría Apostólica determine otra cosa, la dispensa concedida debe anotarse en el registro que se conserva en el archivo secreto de la curia y no debe hacerse pública por respeto a los contrayentes. Si el impedimento oculto posteriormente se hace público no será necesaria una ulterior dispensa.*

Como es posible apreciar los impedimentos dirimentes en general van a ser aquellos que van a prohibir la celebración de un matrimonio plenamente válido, donde para su prohibición o aceptación van a estar involucradas las autoridades supremas, como es el Ordinario del lugar quien va a decidir el otorgar o no la

dispensa, según sea el caso; pero cabe señalar que estas situaciones o motivos son externos a los contrayentes e influyen en la validez del matrimonio.

B) IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN PARTICULAR

1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.

1083. Comenzamos con este canon a hablar de impedimentos dirimentes. Siendo el primero el de la edad que es un impedimento de derecho eclesiástico. La Conferencia episcopal Española ha determinado la edad de 18 años; pero se deben tener en cuenta los cánones 1071 §1, 6° y 1072 así como la legislación diocesana para la celebración del matrimonio.

1084 § 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

§ 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098.

1084. Este canon nos habla del impedimento de la impotencia, definiendo primero el concepto y sus características canónicas que es la incapacidad del hombre y la mujer para realizar físicamente la cópula o acto conyugal, entendiéndose que para que exista la cópula no se requiere la eyaculación por el varón del semen elaborado en los testículos. Siendo indiferente canónicamente cual sea el origen del impedimento ya que para que sea de relevancia canónica necesita reunir dicha impotencia ciertas características: que sea anterior al matrimonio, perpetua ya sea absoluta o relativa. No pudiendo ni debiendo impedir el matrimonio, ni declararlo nulo por dudas de que exista el impedimento por determinados defectos físicos o psíquicos. Recordándonos también que la infertilidad es una incapacidad para procrear pero no para realizar el coito por tanto no dirime el matrimonio si la infertilidad formara parte del consentimiento matrimonial como error en la cualidad, condición o error doloso, entonces podrá tener relevancia canónica si cumple con los requisitos de los cc. 1097 § 2, 1098 y 1102.

1085 § 1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

§ 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

1085. *Es la imposibilidad legal de celebrar válidamente el matrimonio mientras exista otro que no haya sido declarado nulo o disuelto por la autoridad correspondiente, fundado en la unidad y monogamia que son de derecho natural. Para que este impedimento sea aplicable es necesario que el primer matrimonio sea válido ya sea religioso o civil además de que debe subsistir. La Signatura Apostólica ha especificado que, para declarar la nulidad de matrimonio sucesivamente contraídos se debe investigar la nulidad del matrimonio contraído primero; una vez probada esta nulidad se debe presumir que es válido el matrimonio siguiente.*

1086 § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

§ 3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

1086. *Para este impedimento es necesario que una parte sea católica por bautismo o conversión y la otra no debe estar bautizadas o que haya sido bautizada sin la debida materia y forma o que no haya existido la intención de estar bautizado si era adulto. Entendiéndose que si existe duda sobre el bautismo recibido o sobre su validez se ha de presumir su existencia hasta que sea probado; pudiéndose optar por administrar el bautismo bajo condición o pedir la dispensa ad cautelam de este impedimento.*

1087 Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

1087. *Es la inhabilidad para contraer matrimonio de quien ha recibido las ordenes válidamente, aclarando que quienes reciben las ordenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado quedando excluidos las varones que casados se ordenan diáconos, sin embargo si quedara viudo no podrá volver a contraer matrimonio aunque no prometieran el celibato estando su*

dispensa reservada a la Sede Apostólica en las situaciones ordinarias, en caso de muerte se permite dispensar el impedimento al Ordinario del lugar, ministro sagrado o confesor, ministro sagrado o confesor. Así mismo se dispensa el celibato e impedimento por la pérdida del estado clerical, por la invalidez o nulidad de la ordenación concedido por la Sede Apostólica, la dispensa de la obligación del celibato debe ser concedida por el romano Pontífice.

1088 Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

1088. *Se fundamenta en al obligación de observar la continencia de manera perpetua, que la profesión religiosa sea válida y emitida por un Instituto religioso, siendo un impedimento de derecho eclesiástico puede ser dispensado por la Sede Apostólica y en peligro de muerte se remite a lo establecido en el comentario del canon 1087.*

1089 No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

1089. *Se trata de garantizar al libertad externa el contrayente en la modalidad de rapto o retención y es necesario para que exista: a) Que la persona objeto del rapto debe ser mujer no varón, b) el varón que desea contraer matrimonio varón debe ejercer la acción por sí mismo o mandando a otras personas, c) debe tener como finalidad contraer matrimonio con ella, d) la acción se debe realizar en contra de la voluntad de la mujer, e) el lugar donde este retenida o sea llevada debe estar bajo la potestad del raptor. Este impedimento puede ser dispensado por el Ordinario del lugar, debiéndose garantizar que la mujer separada elige libre y voluntariamente el matrimonio.*

1090 § 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

§ 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

1090. *Es un crimen e impedimento que adopta una doble forma según sea conyugicidio individual o de ambos consistiendo la figura § 1 en los siguientes requisitos: a) conyugicidio del propio cónyuge o de la otra persona cometido por una de las dos personas que desean contraer matrimonio, aunque la otra lo ignore o incluso se oponga, b) el delito se debe consumar y c) debe ser realizado con la finalidad de contraer matrimonio. La figura § 2 consiste en causar la muerte a*

uno de los cónyuges respectivos por un varón y una mujer que pretendan contraer matrimonio entre ellos. Los requisitos de esta figura son: a) el conyugicidio se debe consumar, b) debe haber verdadera cooperación física o moral, entre los conyugidas y debe ser realizado con la intención matrimonio entre los dos cómplices. Su dispensa esta reservada a la Sede Apostólica con excepción del peligro de muerte pudiendo dispensarlo el ordinario del lugar, el ministro sagrado y el confesor.

1091 § 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

§ 2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.

§ 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

§ 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1091. *Este canon nos habla del impedimento por parentesco que puede ser en línea recta e decir, entre personas que desciendan unas de otras alcanzando todos los grados; consanguinidad en línea colateral, es decir, entre personas que descienden de un tronco común pero no unas de otras alcanzando este impedimento hasta el cuarto grado. Así mismo no se debe permitir el matrimonio cuando subsiste la duda si las partes son consanguíneas en línea recta o segundo grado en línea colateral en caso de tercer y cuarto grado colateral puede ser dispensado por el ordinario del lugar.*

1092 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

1092. *Vinculado al anterior, el impedimento de afinidad se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer y entre la mujer y los consanguíneos del hombre. Se computa de manera que los consanguíneos del varón son de la misma línea y grado afines de la mujer y viceversa, surgiendo la afinidad de que el matrimonio sea válido, su alcance es cualquier grado en línea recta, ascendiente o descendiente (yerno, padrastro, hijastro, etc.) este impedimento puede ser dispensado por el Ordinario del lugar.*

1093 El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

1093. *Es de mucha semejanza con el de afinidad, tutela el matrimonio frente a situaciones inmorales en las que hay una convivencia semejante, materialmente al matrimonio. Las fuentes del impedimento son: a) matrimonio inválido después de instaurada vida en común, es decir debe tener la apariencia de matrimonio y la invalidez debe provenir por la existencia de un impedimento, defecto o vicio del consentimiento; b) concubinato notorio o público que consiste en la relación entre un varón y una mujer mantenida únicamente con fines sexuales continua o que permanentemente presenta un status o similitud con la vida matrimonial. Además de estas fuentes también surge del establecimiento de la vida en común de aquellos que, obligados a la forma de celebración del matrimonio prescrito por el derecho, atentaron el matrimonio ante un funcionario civil o católico. El alcance de este impedimento alcanza el primer grado de la línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa. Al ser un impedimento de derecho eclesiástico la dispensa puede ser otorgada por el ordinario del lugar.*

1094 No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1094. *El impedimento manejado en este canon proviene del parentesco legal que surge de la adopción, tutela o curatela, guarda, el acogimiento tiene como efecto principal que los adoptados son considerados como hijos de aquel o aquellos que los adoptaron. El alcance del impedimento es doble: en línea recta sin término definido y en línea colateral abarca el segundo grado. No abarca ni la afinidad legal ni a adoptados de sexo diferente por el mismo padre, su dispensa puede ser otorgada por el Ordinario del lugar por no ser un impedimento de derecho eclesiástico.*

Como fue posible apreciar anteriormente estos impedimentos se refieren a situaciones más específicas, es decir que a diferencia de los impedimentos dirimentes en general, estos impedimentos van a tratar sobre situaciones particulares es decir internas del contrayente, y esos impedimentos van a estar relacionados con las características personales de cada contrayente.

CAPITULO II

MATRIMONIO CIVIL

2.1 MATRIMONIO CIVIL

Los orígenes del matrimonio son inciertos, casi como la familia, debido a que no existe en la historia del hombre un momento preciso que sobresalga por ser en el que nació la familia o el matrimonio por lo que para el desarrollo de este tema solo se hablara de los antecedentes del matrimonio en nuestro país.

A) EPOCA PRECORTESIANA

El Derecho precortesiano se fundamenta básicamente en el Derecho azteca que predominaba en los pueblos establecidos en el Valle de México donde la familia era patriarcal ejerciendo el hombre autoridad sobre los hijos y la esposa, aceptándose entre la gente acomodada que el esposo practicara la poligamia, pero siempre con la hegemonía de una esposa que era la principal.

“Existía el pedimento de mano, visitando la casa de la novia hasta por tres ocasiones para insistir en el matrimonio. Concluida la ultima visita se aceptaba la oferta de matrimonio del varón o se rechazaba en definitiva.”⁷

Para el cristianismo la poligamia en que vivían los aztecas fue un enemigo a vencer en la evangelización, tomando los cristianos como esposa legítima a la primera.

⁷Peronas y Bienes DEL Derecho civil Mexicano , Ed. Porrúa, Pág. 141

B) MÉXICO INDEPENDIENTE

En México el matrimonio fue sólo de incumbencia de la Iglesia asta la entrada de las Leyes de Reforma

A mediados del siglo XIX Ignacio Comonfort renuncia a la presidencia de la República y por efectos de las disposiciones de la Constitución de 1857, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benito Juárez asume la presidencia de la República y expide las Leyes de Reforma que inciden directamente sobre este tema.

- a) Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857: En la cual se establece el Registro Civil abarcando la jurisdicción de la parroquia, considera al sacerdocio y la profesión de un voto religiosos como un acto del Estado civil, respecto al matrimonio este se registraba ante el oficial del Estado Civil después de haber sido celebrado el sacramento ante el párroco para que tuviera efectos civiles.
- b) Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859: Con esta ley quedan secularizadas las actas del Registro Civil y las personas, el matrimonio es considerado como contrato y por esto se exigían requisitos de existencia y de validez, pero se sigue considerando al matrimonio por influencias canónicas como indisoluble donde los cónyuges pueden separarse temporalmente pero jamás podrán contraer nuevas nupcias; surgen nuevas costumbres para este como lo es el leer la epístola de Melchor Ocampo.
- c) Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859: Se establece que los jueces del Registro Civil quienes están sujetos por la ley quienes deben llevar un registro de los nacimientos, muertes, matrimonio, adopción, etc. ; Recobrando las características propias del Registro Civil.
- d) Código Civil de 13 de Diciembre de 1870: Este tiene una gran influencia del Código Civil de Napoleón donde define al matrimonio, estableciendo: el carácter civil del matrimonio, el predominio del hombre sobre la mujer, el

divorcio y la patria potestad se fija como mínimo para contraer nupcias la edad de 14 años en el hombre y 12 años en la mujer, la separación conyugal y la separación de bienes, así como las capitulaciones matrimoniales.

- e) Código Civil de 1884: repite todo lo establecido en el Código de 1870 innovando sólo en materia de sucesiones.
- f) Ley del divorcio de 1914: Establece la disolubilidad del matrimonio dejando a los esposos en aptitud de contraer nuevas nupcias.
- g) Constitución de 1917: Considera la matrimonio como un contrato civil, no reconoce el matrimonio eclesiástico, las actas del estado civil son competencia del Estado, reconoce la igualdad del hombre y la mujer y señala la obligación de los padres de preservar el Derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
- h) Ley sobre relaciones familiares de 1917: Establece que el matrimonio deja de ser el supuesto para establecer el parentesco ya que lo determinan la consanguinidad, define el matrimonio como un contrato civil y disoluble, borra la distinción entre hijos naturales, espurios e incestuosos, establece el divorcio voluntario y necesario, la obligación de dar alimentos, la mujer debe encargarse de los hijos y de los asuntos domésticos, se determina que la mujer necesita permiso del esposo para contratarse, ejercer profesión, establecer un comercio, etc.; e introduce también la figura de la adopción.
- i) Código civil de 1828: Este tiene grandes modificaciones como lo es en materia familiar donde establece una igualdad entre el hombre y la mujer tanto en derechos como en obligaciones, así como para la disposición de bienes; dentro de los bienes se hace de estos una clasificación mas amplia, se establecen modalidades, se reglamenta la posesión, se presume la buena fe, se intenta fortalecer la economía agrícola, se crea el patrimonio de familia, se legisla sobre la propiedad intelectual dejando de considerarla un Derecho perpetuo.

2.1.1 CONCEPTO

El matrimonio se encuentra dentro del Derecho familiar y tienen una trascendencia de este, no es sólo jurídica sino también moral.

Etimológicamente el término matrimonio conlleva la carga o cuidado de la madre aunque encontramos diversas concepciones de matrimonio las cuales veremos a continuación:

Del sistema jurídico del Derecho Romano nació la definición más conocida hecha por Modestino la cual dice que el *Nuptia Esunt conjunctio maris et feminae et consortie omni vitae, divine et humani juris communicatio*, lo que quiere decir: Matrimonio es la unión del hombre y la mujer en comunidad plena y en comunicación del derecho divino y humano.

Escriche nos da su definición de matrimonio diciendo que es “la sociedad legitima del hombre y la mujer, que se unen como vinculo indisoluble para perpetuar la especie ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”⁸

Para los grandes juristas, el concepto de matrimonio es abordado de diferentes maneras, Bonnecase nos dice al respecto: “Por matrimonio se designan dos cosas distintas: 1. la institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que presiden el Derecho positivo francés, la organización social de la unión de sexos; 2. El acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges. Es natural que institución y acto jurídico formen un todo, ya que el acto jurídico esta regido por la institución”.⁹

⁸ JOAQUIN ESRICHE, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norba californiana, México 1974

⁹ JULIAN BONNECASE, Elementos del Derecho Civil, traducción, Editorial Gajica Tomo I, pág. 382

Planiol por su parte nos dice que matrimonio “es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper por su voluntad”¹⁰

Ruggiero citado por Rojina Villegas no dice que el matrimonio constituye la base de todas las relaciones y no habiendo matrimonio no habrá familia, condenándose el concubinato.

Por su parte De Pina nos da dos conceptos uno de matrimonio y otro de matrimonio civil que veremos a continuación.

“Matrimonio: unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Matrimonio Civil: Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dispone que el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del Estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo a una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al

¹⁰ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, ED. Porúa, México 1986, pág. 473

cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer¹¹

El matrimonio es una institución compleja, ya que tiene tanto derechos como obligaciones, pero su carácter de contrato difiere de los demás debido a que su finalidad no es utilitaria, es más que nada moral y social, como lo dicen la mayoría de sus conceptos su objeto es más bien la solidaridad reflejada en la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 146 nos da el siguiente concepto:

ARTICULO 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

2.1.2 CARACTERISTICAS

Para comenzar a hablar sobre las características del matrimonio debemos conocer primero el significado de la palabra característica que el diccionario Larousse básico es: Del carácter. II Que caracteriza. II –F. Particularidad.

El matrimonio tiene como características el ser una institución jurídica de carácter civil, la cual combina cuestiones objetivas y subjetivas, esto es que no sólo se basa en el consentimiento de los contrayentes, sino que se necesita la

¹¹ De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991, pág. 367

intervención del Estado como tercero en esta Institución debido a la importancia de este dentro de nuestra sociedad.

Para poder realizarse el matrimonio debe de cumplir con ciertas normas establecidas dentro del mismo Código Civil para que tenga validez, ya que no debe faltar ninguno de los elementos establecidos por la misma ley.

Como son la forma, edad, tiempo, entre otras que van a ser estudiadas mas adelante.

2.1.3 ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir. Respecto del matrimonio aunque este no debe ser considerado como un contrato le son aplicables las disposiciones generales del código.

Los requisitos esenciales o de existencia son:

a) VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES

La voluntad de los contrayentes se expresa en el ejercicio pleno de la libertad de tomar la decisión más conveniente para cada persona, sin más límite que los que establece la misma ley, por supuesto con la decisión de la otra parte en el mismo sentido.

Nos dice Peniche López al respecto que el matrimonio es un contrato bilateral, ya que requiere de la voluntad de dos personas, pero sin dejar de ser la declaración unilateral de las partes la expresión pura de esta voluntad.

A esta voluntad debe concurrir la del juez del Registro Civil, es decir hablamos de tres manifestaciones de la voluntad, la del hombre, la mujer y el

Estado representado por medio del juez, para que se de la existencia del matrimonio.

b) OBJETO

El objeto debe ser establecido por la misma ley, sin dar paso a alguna modificación que pretenda contrariar el espíritu de la institución, la vida en común, procreación, mutua ayuda, solidaridad y protección que se brindaran mientras exista ese vinculo matrimonial, este se da en el consentimiento de los contrayentes. Sin olvidar que este objeto debe antes que nada ser posible tanto jurídica como físicamente, diciéndonos al respecto el artículo 1828 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Creando derechos y obligaciones entre los contrayentes (hombre y mujer), los cuales están establecidos en el Código civil vigente para el Distrito Federal el cual nos dice:

ARTICULO 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

ARTICULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no ésta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 164 BIS. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

En los artículos anteriores encontramos los principales derechos y obligaciones de los cónyuges, y encontramos una figura muy importante que es el hogar conyugal y la autoridad que se tiene en este, y el ser uno de los objetos más importantes del matrimonio la procreación se sobreentiende que el matrimonio debe darse entre dos personas de diferente sexo, y que esa familia formada por el matrimonio va a ser la base de la sociedad.

c) SOLEMNIDAD DEL ACTO

El matrimonio es un acto contractual solemne, en virtud del cual se origina el estado legal del matrimonio, su solemnidad esta establecida en el código civil, la cual de no respetarse da como consecuencia la inexistencia del acto ya que no basta con la sola voluntad de los contrayentes o la presencia del estado a través del juez del Registro civil sino que estén presentes las partes para su efectiva validez.

Exigiéndose dentro de esa solemnidad que se otorgue el acta matrimonial y dentro de esta se haga constar la voluntad de los contrayentes para la realización del acto, la declaración del juez del Registro Civil de dicha unión en nombre y representación de la ley y la sociedad, así como la identidad de los contrayentes especificando tanto nombres como apellidos para evitar alguna confusión.

Diferenciando a la solemnidad de la formalidad por los efectos que producen.

La falta de solemnidad produce la inexistencia del acto, mientras que la segunda solo la nulidad.

Las formalidades establecidas para el matrimonio se encuentran estipulado en el capítulo VII DE LAS ACTAS DEL MATRIMONIO, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

ARTICULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y así mismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del registro Civil.

Como complemento de este artículo el Artículo 98 del Código Civil no establece los requisitos que se deben acompañar como son:

ARTICULO 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años.

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro método que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca en reglamento del Registro Civil.

IV. Derogado.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante su matrimonio...

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Después de la celebración del matrimonio se debe levantar el acta de matrimonio, sobre lo cual se estipula lo siguiente en el Código Civil.

ARTICULO 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

Si son mayores o menores de edad;

Los nombres apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes;

Derogado.

Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Es importante hacer notar que en el caso de los matrimonios celebrados de manera colectiva no se pueden omitir ninguna de las formalidades establecidas por la ley.

2.1.4 REQUISITOS DE VALIDEZ

La ley además de los elementos esenciales también reconoce como requisitos para que el matrimonio surta sus efectos y como consecuencia se de la validez del matrimonio los siguientes:

- a) Capacidad
- b) Ausencia de vicios de la voluntad
- c) Licitud en el objeto o fin
- d) Forma

a) CAPACIDAD

Para hablar de la capacidad como requisito de validez para el matrimonio debemos primero mencionar su concepto.

De Pina Vara nos da el siguiente concepto: "CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo."¹²

Encontramos también el siguiente: "...capacidad se define como un atributo de la personalidad, y desde una perspectiva estática, de modo que es una igual para todos los hombres, uniforme; también es indivisible, en el sentido de que no caben grados ni modificaciones..."¹³

En el código Civil encontramos al respecto lo siguiente:

ARTICULO 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

De esto podemos concluir que la ley estipula al hablarnos de la edad mínima para contraer matrimonio la capacidad establecida para tal efecto por la ley. El cual esta relacionado con el artículo 156 del mismo Código al hablarnos de la incapacidad, por lo que en el siguiente punto hablaremos de los impedimentos que enmarca el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

¹² De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991, pág.142

¹³ Diccionario Jurídico ESPASA, Fundación Tomas Moro, ESPASA CALPE, Madrid 1991, pág. 135

b) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

Para enfocarnos a este requisito debemos conocer el concepto de voluntad.

De Pina nos da el siguiente concepto, “VOLUNTAD. Desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico. En las fuentes romanas la significación de la palabra *voluntas* se identificaba con las de las palabras *consensus*, *animus* y *affectus*.”¹⁴

Encontramos también el concepto de vicios de la voluntad, “Efecto que el error, la violencia o dolo producen en el consentimiento, consistente en la invalidez del acto cuya formación han concurrido.”¹⁵

Sobre los VICIOS DE LA VOLUNTAD, el Diccionario Jurídico ESPASA, nos dice: “Respecto de los actos jurídicos, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser seria, consiente y libremente emitida. En sentido lato existe un vicio de la voluntad negocial cuando se ha formado defectuosamente. En sentido estricto, se entiende por vicios de la voluntad, aquellos defectos que hacen anulable la declaración de voluntad, excluyéndose las anomalías afectantes a la voluntad que hacen que no exista. Estos vicios pueden estar causados por la falta de conocimiento, espontánea o provocada (error, dolo), o por falta de libertad, física o moral (violencia, intimidación)...”¹⁶

¹⁴ De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991, pág. 502

¹⁵ De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991, pág. 500

¹⁶ Diccionario Jurídico ESPASA, Fundación Tomas Moro, ESPASA CALPE, Madrid 1991, pág. 977

Al hablar de vicios de la voluntad debemos remitirnos a los contratos, ya que la institución del matrimonio como ya lo hemos visto se rige conforme a lo establecido para estos en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y más específicamente en el Libro Cuarto DE LAS OBLIGACIONES, en su capítulo I CONTRATOS.

Artículo 1795. El contrato puede ser inválido:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por que su objeto motivo o fin sea ilícito;
- IV. Por que le consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Este artículo se relaciona con los artículos 1812, 1813, 1823 y 1859 de Código Civil vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

ARTICULO 1813. El error de hecho o de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

ARTICULO 1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

ARTICULO 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos y a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Este último artículo nos hace aplicables las reglas generales de los contratos para el matrimonio, entendiendo que el capítulo destinado al estudio del matrimonio no lo contempla, por lo cual se debe entender que en el matrimonio la voluntad no debe de tener vicios, debe ser expresada con absoluta libertad, y no debe mediar fuerza o miedo grave; como ya lo hemos visto al estudiar el artículo 159 en su fracción VII.

c) LICITUD EN EL OBJETO

El concepto de “LICITUD: Calidad de lícito, nos lleva a buscar la concepción de LICITO: Justo, permitido, según justicia y razón. // Ajustado a derecho.”¹⁷

Como ya lo hemos estudiado en materia de matrimonio debemos siempre aplicar las reglas generales que la ley estipula para los contratos en general, siendo aplicable en este caso o que nos dicen los artículos 146, 147 y 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Solamente entraremos al estudio del artículo 147, ya que los artículos 146 y 156, ya los hemos visto con anterioridad.

ARTICULO 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior. (Refiriéndose por supuesto al artículo 146).

De esto podemos desprender que si se ha establecido un pacto que contravenga a los fines del matrimonio se tiene por no puesto, subsistiendo el vínculo conyugal y produciendo todas sus consecuencias.

¹⁷ De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991, pág. 360

d) *FORMA*

Para estudiar la forma en el matrimonio debemos estudiar los artículos 97, 98 y 101 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales nos hablan de entre otras cosas de los requisitos para contraer matrimonio.

No plasmaremos los artículos 97 y 98 debido a que ya has sido vistos con anterioridad, por lo que solo se vera el artículo 101 que dice:

ARTICULO 101. El matrimonio se celebrara dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

2.1.5 IMPEDIMENTOS

Los impedimentos para contraer matrimonio civil lo encontramos dentro del Código Civil en los siguientes artículos:

ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrara matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio, con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la copula;
- IX. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria

X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

La fracción VIII es dispensable cuando impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo de impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

ARTICULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

CAPITULO III

JUICIO DE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL DERECHO CANONICO Y JUICIO DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL

3.1 JUICIO DE NULIDAD EN EL DERECHO CANONICO

La Nulidad del matrimonio basada en el derecho canónico ha existido en diversas formas desde el principio de los tiempos en que según las escrituras existió el matrimonio, como ya lo hemos visto en capítulos anteriores conocimos la figura de el repudio, la cual fue utilizada también por los romanos.

Al hablar de la nulidad dentro del derecho canónico debemos remitirnos a lo que es el matrimonio ya que Jesucristo le dio la calidad de sacramento y por tanto la no separación del hombre y la mujer unidos a través de este mismo, que es el matrimonio; de aquí que la doctrina y la legislación de la iglesia proclaman que el matrimonio es indisoluble de acuerdo con lo establecido en el Canon 1056 donde como ya lo hemos estudiado se establece que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por la razón del sacramento.

El precepto anterior es reiterado por la doctrina del Magisterio eclesiástico resumida por el Papa Juan Pablo II: “Enraizada en la donación personal y total de los cónyuges y exigida por el bien de los hijos, esta la indisolubilidad del matrimonio, la última en el designio que Dios ha manifestado en su revelación: El quiere y da la indisolubilidad del matrimonio como fruto, signo y exigencia del amor absolutamente fiel que Dios tiene al hombre y que el señor Jesús vive hacia su iglesia”.

Los textos transcritos y cuantos conciernen a la indisolubilidad se refieren al matrimonio en general y no solamente al canónico, pues se considera que es

propiedad del derecho natural y, por consiguiente, es materia sujeta al magisterio y a la jurisdicción de la iglesia. Se especifica que no es derecho natural secundario, por que no hace imposible de modo absoluto el cumplimiento de los fines del matrimonio, pero los dificulta notablemente.

La indisolubilidad es un elemento estructurador del matrimonio y se configura como la dimensión temporal de la perpetuidad, sustrayendo su duración a la voluntad de los cónyuges, de otras personas o de la autoridad. Pero la indisolubilidad es también principio informador del régimen jurídico del matrimonio canónico que esta presente, principalmente en la regulación de las situaciones finales, limitando la indisolubilidad al matrimonio rato y consumado, el cual, “no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte” (canon 1141) y admitiendo la disolución de los matrimonio no consumados, aunque sean ratos, y de los matrimonio no sacramentales, aunque hayan sido consumado, si concurren los requisitos exigidos por la ley en cada supuesto.

En los primeros tiempos de la iglesia el principio de la indisolubilidad indujo a algunos padres orientales y a unos pocos concilios a prohibir las segundas nupcias, aún después de la muerte de un cónyuge, para que así se respetara la monogamia por el viudo y por considerarse impuro el comercio de los sexos. Pero la iglesia occidental siempre fue proclive a la libertad del cónyuge vivo para celebrar segundas nupcias, aunque el código canónico de 1917 mantuviera la alabanza paulina de una viudez casta y la prohibición a la mujer a recibir la bendición solemne en nupcias posteriores si ya hubiere recibido anteriormente, prescripciones que no se recogen por el vigente código de 1983.

La disolución del matrimonio inconsumado tiene su primera y fundamental explicación en la famosa disputa medieval acerca de si el matrimonio se perfeccionaba por el consentimiento o por la cópula y que fue mantenida en el siglo XII entre las escuelas de París y de Bolonia, encabezadas respectivamente,

por Pedro Lombardo y por Graciano. La solución definitiva se debe al papa Alejandro III, que sostuvo una posición intermedia entre las defendidas por las dos escuelas en pugna, disponiendo que el matrimonio consumado no puede ser disuelto por un matrimonio posterior, pero que se disuelve especialmente por el voto o por la afinidad subsiguiente, al menos pública y en los dos casos permite Alejandro III convocar a nuevas nupcias.

Otra de las excepciones al principio de indisolubilidad admitida en la Iglesia se conoce con la denominación de privilegio petrino. Hasta el siglo XVI era opinión de teólogos y canonistas que ningún matrimonio legítimo o no sacramental podía ser disuelto fuera del privilegio Paulino; pero, a raíz de tres Constituciones dictadas a lo largo de dicho siglo para resolver nuevas situaciones creadas para uso de los indígenas en los territorios que se iban descubriendo, se dividieron los pareceres sobre la calificación de dichos textos jurídicos, alineándose fundamentalmente en dos direcciones: los que entendían que dichas constituciones no dejan de ser extensiones del privilegio Paulino y los que aseguraban que constituían otra modalidad diferente de ejercicio por el Papa de su potestad ministerial o vicaria. La práctica de la Santa Sede demostró que estaban en lo cierto los defensores del privilegio petrino como instituto distinto del Paulino.

Algunas doctrinas pretenden ampliar el ámbito de disolubilidad de los matrimonios canónicos y no pueden preverse los resultados legislativos a que se pueda llegar.

La indisolubilidad misma del matrimonio puede ser de dos clases intrínseca y extrínseca. La intrínseca se refiere a la voluntad o consentimiento de los esposos: estos por su iniciativa privada y voluntad mutua, no pueden disolver aquello que por consentimiento mutuo iniciaron, por que la institución matrimonial es de orden público. En cambio la extrínseca se refiere a la autoridad pública: está por un motivo grave y a petición de las partes o una de ellas, en alguna ocasión

puede disolver o romper el vínculo de un matrimonio. Entendiéndose entonces por divorcio a la disolución del vínculo de un matrimonio válido por parte de la autoridad pública.

Dando esto como resultado la constante confusión entre lo que es la anulación y lo que es el divorcio. Siendo que el divorcio supone la existencia del vínculo de un matrimonio que fue válido y la anulación en cambio es la declaración oficial de que dicho vínculo nunca existió por la falta de validez.

Tendremos entonces, a continuación el desarrollo que tiene en la actualidad el Juicio de Nulidad del Matrimonio dentro del Derecho Canónico.

3.1.1 CONCEPTO

De Pina nos da el siguiente concepto: “Nulidad. Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.”

Así entonces la nulidad del matrimonio en el derecho canónico será la invalidez del matrimonio cuando no se cumplan con las formalidades, finalidades o exista algún impedimento establecido en el Código de Derecho Canónico. Debemos entender que el error en alguno de estos puntos no necesariamente invalida el matrimonio así que resumiremos los casos que prevé la iglesia:

- a) *Error sobre el matrimonio mismo*: El error respecto de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, siempre y cuando no determine a obrar a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

- b) *Error acerca de la identidad de la persona*: Respecto de las persona no necesita explicación, pero se debe pensar no sólo en la identidad física sino en la personalidad, es decir la identidad moral de las personas.
- c) *Error acerca de las cualidades de la persona*: Aquí siempre se da un margen de error, se tomará en cuenta sólo cuando la cualidad que se creía poseía la pareja fue la razón principal para la realización del matrimonio.
- d) *Error doloso*: Este se da cuando la pareja oculta o engaña a la otra para contraer matrimonio.

3.1.2 CAUSALES DE NULIDAD EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

El Código de Derecho Canónico nos da las causales para poder nulificar un matrimonio, esto lo encontramos en los cánones 1095 a 1107. Debiendo primeramente hablar de todo aquello que podría llevarnos a encuadrarnos dentro de alguna de estas como lo son los impedimentos que ya hemos visto con anterioridad acompañado de la forma, consentimiento y voluntad de las partes como veremos a continuación.

A) CONSENTIMIENTO Y VOLUNTAD DE LAS PARTES

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

§1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

§3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

1095. *Estudio patológico de los defectos o vicios del matrimonio que presuponen impedimentos en la capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio es decir los defectos que afectan el proceso humano del acto consensual en sus fases de conocer, querer y obrar para determinar su validez y eficacia desarrollando tres hipótesis de incapacidad. La primera nos exige*

el uso de la razón que es necesario para que exista el acto humano como tal, afecta la esfera intelectual o cognoscitiva previa decisión voluntaria es decir que sea o no incapaz de emitir el consentimiento debido a una enfermedad o perturbación. A la segunda atañen el juicio valorativo práctico que se debe hacer por el contrayente respecto de el cumplimiento y conocimiento de las cargas matrimoniales para contraer validamente matrimonio, es decir que el contrayente sea realmente dueño de su decisión lo cual tiene que ver con la madurez y responsabilidad. La tercera es la incapacidad o imposibilidad moral de prestar el objeto del matrimonio por causas de naturaleza psíquica que se identifican con alteraciones o trastornos de la personalidad por lo que el consentimiento es un acto vacío en su contenido afectando dicha incapacidad gravemente al contrayente. No habiendo un acuerdo sobre si esta incapacidad es absoluta o relativa por lo que es suficiente entenderla como "incapacidad racional". Utilizándola como prueba de nulidad matrimonial son de gran importancia los peritajes psiquiátricos y psicológicos, esta circunstancia en conjunto con el aumento espectacular de las declaraciones de nulidad por el canón 1095 ha provocado una interesante reflexión para delimitar más adecuadamente las funciones del perito y del Juez en esta materia.

1096 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

1096. *Se regula el conocimiento mínimo de los contrayentes para celebrar el matrimonio por lo que no deben ignorar que es unitivo del varón y la mujer, permanente, heterosexual y que sea ordenado a la procreación aclarando que a partir de la pubertad 12 o 14 años tal ignorancia no existe.*

1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

1097. *El error o juicio falso sobre una cosa influye siempre en la voluntad o decisión ya que esta se dirige hacia su objeto actuando tal y como se le presenta. El error acerca de la persona es sustancial e invalida el matrimonio por el mismo derecho natural, existe cuando uno cree casarse con una persona y por error provocado o no, lo hace con otra y esto afecta el objeto del consentimiento matrimonial. El error acerca de la cualidad en un principio no dirime el matrimonio, lo dirime cuando la cualidad o cualidades pasan a formar parte del objeto del consentimiento*

matrimonial, es entonces un error de buena fe es decir sin dolo, lo que realmente importa es la intención del que yerra.

1098 Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

1098. *Consiste en el engaño de una persona de forma deliberada y fraudulenta respecto de la cualidad con la finalidad de realizar un determinado acto jurídico, la inclusión del error dolosa sobre una cualidad de los vicios del consentimiento es considerada convenientemente y necesaria por el significado y exigencias del consorcio matrimonial, sus características son: el dolo debe ser preparado para conseguir el consentimiento matrimonial, siendo indiferente que sea preparado por el interesado o por terceras personas.*

1099 El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

1099. *Se contempla el error de derecho, es decir cuando el contrayente tiene una concepción o idea errónea del matrimonio y se divide en error simple y error profundo, siendo el primero error teórico que permanece en el intelecto y no condiciona o determina la voluntad en su decisión concreta, este no influye o vicia el consentimiento matrimonial, y el matrimonio así contraído es válido. Por el contrario cuando las ideas erróneas sobre el matrimonio están arraigadas en la mente del contrayente que pasan a formar parte de la voluntad y la determinan actuar en esa dirección concreta entonces se vicia el consentimiento matrimonial y se invalida el matrimonio, el canon precisa que el error debe versar sobre alguna de las propiedades esenciales del matrimonio o sobre la sacramentalidad del mismo.*

1100 La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

1100. *La nulidad o validez del matrimonio no depende lo que crean los contrayentes si no de la existencia o no de los elementos que configuran su validez presumiendo la recta intención de los mismos; es posible por tanto, la coexistencia de un matrimonio válido junto con un estado subjetivo de que el matrimonio es nulo; por tanto se puede dar un matrimonio nulo con un consentimiento válido sin afectar necesariamente a la voluntad.*

1101 § 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

§ 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

1101. Este canon origina un gran número de peticiones y declaraciones de nulidad matrimonial, hablándonos el §1 del ius tantum donde se presume que hay acuerdo o concordancia entre lo externamente manifestado y lo interna o realmente querido, solo así existe un consentimiento real y verdadero, el §2 nos habla de que si llegara a existir discordancia entre lo externamente manifestado y lo internamente querido, si existiera discrepancia, una simulación y no quisiera en su interior su matrimonio tal y como esta regulado en los c. 1055 y 1056 no existiría un verdadero consentimiento matrimonial por falta del mismo objeto y el matrimonio sería invalido. El consentimiento simulado debe reunir para que un matrimonio sea invalido son: 1° que se realice por un acto positivo de la voluntad, es decir, que en el simulante existen dos actos positivos de la voluntad contradictorios en su parte externa se manifiesta querer contraer matrimonio y en la interna excluye alguno de los elementos específicos, 2° la exclusión debe versar sobre el mismo matrimonio. La prueba de simulación es muy difícil por ser un acto interno basada en pruebas internas y externas.

1102 § 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

§ 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

§ 3. Sin embargo, la condición que trata el § 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

1102. La condición es una circunstancia extrínseca del acto jurídico añadida por la voluntad de la persona y de la que se hace depender la eficacia del consentimiento matrimonial, estableciendo el canon las siguientes normas: se declara la invalidez del matrimonio contraído bajo cualquier condición futura, admitiéndose las impropias es decir, las del pasado o presente, finalmente exigiendo para su licitud la licencia escrita del ordinario del lugar.

1103 Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.

1103. *El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de las partes por respeto a la dignidad de las personas, distingue este canon dos supuestos el matrimonio contraído por violencia física si ha dicha violencia no se ha podido resistir, el matrimonio es nulo por derecho natural; y el matrimonio contraído por miedo este es de una perturbación causada por un mal que amenaza al que lo padece, normalmente no llega a suprimir la voluntad, sino que el contrayente aun coaccionada su voluntad, tiene todavía la capacidad de decisión*

1104 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

1104. *Este canon no necesita gran explicación, los contrayentes deben estar presentes, o por medio de mandato de un representante legítimo y en caso de que estén presentes los cónyuges y no puedan expresarse con palabras los signos deben ser claros para expresar su voluntad de contraer matrimonio.*

1105 § 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1 que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2 que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

1105. *El consentimiento matrimonial puede ser prestado por los contrayentes o por representante legítimo explicando los requisitos para su realización, el procurador debe ser designado personalmente por el mandante y el debe realizar la función, sin posibilidad de*

subdelegación del mandato que puede ser eclesiástico o al tenor de la legislación civil, contemplando la revocación del mandato o pérdida del uso de la razón del mandante en cuyo caso si se celebra el matrimonio es invalido.

1106 El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

1106. *Dado que el matrimonio es un derecho fundamental de la persona humana, se facilita su ejercicio mediante el interprete, pero como también se estipula e párroco debe cerciorarse de la confiabilidad del interprete tal para evitar caer en el error y por tanto se de cómo consecuencia la nulidad del acto, cabe señalar que los interpretes son utilizados también en otros sacramentos.*

1107 Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

1107. *Se puede establecer que el canon anterior nos da un antecedente de la presunción de que en un matrimonio jurídicamente eficaz persevera el consentimiento prestado hasta que sea revocado. Es decir: se recuerda la irrevocabilidad del consentimiento matrimonial una vez prestado validamente no necesita ser renovado o actualizado constantemente.*

Incluso la instrucción *Dignitas Connubii* señalada por su santidad Juan Pablo II en el año 2005, no indica las causas de nulidad matrimonial que se pueden invocar.

Así mismo el matrimonio necesita para su total validez que este sea celebrado en la manera estipulada por el Código de Derecho Canónico

B) FORMALIDADES

1108 § 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 § 1 y 2.

§ 2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

1108. *Se regula la manifestación legítima del consentimiento matrimonial, exigiendo los requisitos de validez de la forma canónica ordinaria: asistente legítimo y testigos comunes. La asistencia del asistente debe ser activa y legítima con la facultad para realizar tal acto, dicha facultad puede ser ordinaria, delegada o suplida por la iglesia en determinadas condiciones y la pueden ejercer, el ordinario del lugar, el párroco, el sacerdote, el diacono y el laico. La asistencia de los testigos debe ser simultánea, moral y física o corporal, no requiriendo más que la capacidad humana de testificar sobre el matrimonio celebrado y a diferencia de los padrinos estos pueden pertenecer otra iglesia o comunidad eclesial.*

1109 El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino.

1109. *Gozan de facultad para la asistencia del matrimonio el ordinario del lugar y el párroco. Por Ordinario del lugar se entiende al Romano Pontífice, Obispo Diocesano y todos los que están al frente de la Iglesia aun interinamente. Por Párroco se entiende al mismo párroco, al cuasi párroco, el grupo sacerdotal in solidum, el administrador parroquial y el vicario parroquial. Para que su ejercicio sea válido es necesario que sea válida la posesión del oficio y no deben estar impedidos legítima y validamente por excomunión, entredicho o suspensión; la potestad es territorial y comprende todo el territorio de su jurisdicción, por último uno de los contrayentes debe ser de rito latino y debe recibir la delegación del párroco del domicilio de la otra parte contrayente.*

1110 El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción.

1110. *El canon señala que la jurisdicción no es territorial sino personal por tanto es necesario que al menos uno de los contrayentes sea súbdito suyo, los requisitos restantes coinciden con los enumerados en el canon anterior. Dicha jurisdicción es cumulativa con la del Ordinario del lugar y del párroco territorial teniendo también en cuenta lo que establezca su regulación específica.*

1111 § 1. El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

§ 2. Para que sea válida la delegación de la facultad de asistir a los matrimonios debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una delegación especial, ha de darse para un matrimonio determinado, y si se trata de una delegación general, debe concederse por escrito.

1111. *La facultad o potestad delegada es la que se da una persona por sí misma y no en razón de su oficio y la delegan el Ordinario del lugar y el Párroco en el ámbito de su jurisdicción a cualquier sacerdote o Diacono que no este impedido para su ejercicio, dicha delegación puede ser especial, es decir, para un matrimonio determinado o general para varios matrimonios según el alcance que quiera darle el delegante; pudiendo subdelegarse la general pero la especial no; en cualquier caso ninguna puede subdelegarse de nuevo a no ser que lo hubiera concedido expresamente el delegante. Para que esta sea válida se necesita: que sea expresa, dado a personas determinadas y si la delegación es especial debe darse para un matrimonio determinado y si es general debe darse por escrito.*

1112 § 1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

§ 2. Se debe elegir un laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial.

1112. *El laico asistente no puede dispensar impedimentos, para que se pueda delegar la facultad a un laico varón o mujer es necesario: que se trate de una situación excepcional, que el obispo Diocesano sea el autor de la concesión, el voto favorable de la Conferencia Episcopal además de solicitar y obtener licencia de la Sede apostólica. La delegación a un laico no puede ser subdelegada ya que es otorgada en base a sus cualidades siendo indiferente el que sea varón o mujer pero debe ser idóneo capaz de instruir a os contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial además de cuidar las formalidades civiles y canónicas que rodean el matrimonio*

1113 Antes de conceder una delegación especial, se ha de cumplir todo lo establecido por el derecho para comprobar el estado de libertad.

1113. *El párroco o quien este facultado para ello antes de conceder la delegación especial debe cumplir con lo establecido en los cánones 1066 y 1067.*

1114 Quien asiste al matrimonio actúa ilícitamente si no le consta el estado de libertad de los contrayentes a tenor del derecho y si, cada vez que asiste en virtud de una delegación general, no pide licencia al párroco, cuando es posible.

1114. *Son recomendaciones exigidas para la licitud de la actuación del delegado ya que será responsable si actúa en contra de lo establecido.*

1115 Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento; con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar.

1115. *El matrimonio en cuanto sea posible debe celebrarse dentro de la propia comunidad parroquial ya sea de ambos o de uno de los contrayentes. Además con licencia del propio párroco y Ordinario podrá celebrarse en otro lugar no teniendo preferencia alguna pero si la facultad de realizar las investigaciones prematrimoniales cualquiera de ellos.*

1116 § 1. Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos:

1 en peligro de muerte;

2 fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.

§ 2. En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos.

1116. *Cuando no sea posible la celebración del matrimonio en la forma canónica ordinaria se podrá hacer en la forma canónica extraordinaria que consiste en la lícita y válida celebración del matrimonio solo ante testigos. El §1 nos dice que es necesario el presupuesto de que no hay disponible un asistente competente y el §2 nos habla del peligro de muerte de uno o ambos contrayentes donde la probabilidad de morir es igual a la de sobrevivir y la duración que no se exige que sea de hecho un mes sino que se prevea prudentemente que se va a durar ese tiempo. Pudiendo en dicha circunstancia celebrarse lícita y validamente el matrimonio estando al menos dos testigos, añadiendo la cláusula “quienes pretenden contraer verdadero matrimonio” que es una formula que pretende remediar los abusos producidos en el uso de esta forma matrimonial;*

estableciendo que si no hay otro sacerdote o diacono que pueda estar presente debe ser llamado y presenciar el matrimonio con los testigos.

1117 La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 § 2.

1117. *La obligatoriedad de la forma alcanza a todos lo católicos ya sea por bautismo o conversión y que no se hayan apartado de la iglesia por acto formal; la dispensa de esta forma esta reservada a la Sede Apostólica permitiendo solo en caso de muerte, disparidad de culto, matrimonios mixtos con ortodoxos, con los restantes bautizados no católicos y en la sanación en raíz.*

1118 § 1. El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

§ 2. El Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente.

§ 3. El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente.

1118. *El matrimonio es considerado en diferentes culturas como portador de un valor o significado sagrado, religioso entre bautizados además de ser un sacramento por lo que normalmente se celebra en un lugar sagrado, regulando este canon otros supuestos: a) el matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra bautizada no católica debe contraerse en la iglesia parroquial con licencia el Ordinario de lugar y b) el matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada puede celebrarse en la iglesia o en otro lugar conveniente.*

1119 Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.

1119. *Nos habla de la aplicación litúrgica del matrimonio la Rituale Romanum... Ordo celebrandi Matrimonium aprobado por la Sede Apostólica.*

1120 Con el reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los

lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano; quedando, sin embargo, en pie la ley según la cual quien asiste al matrimonio estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes.

1120. *Es una aplicación de la liturgia matrimonial y permite que cada conferencia Episcopal cree una celebración litúrgica matrimonial adaptada a la cultura de su pueblo basada en el Rituale Romanum.*

1121 § 1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.

§ 2. Cuando se contrae el matrimonio según lo previsto en el c. 1116, el sacerdote o el diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.

§ 3. Por lo que se refiere al matrimonio contraído con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad; el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública que se ha observado.

1121. *Celebrado el matrimonio deben complementarse ciertas formalidades canónicas posteriores como es, su inscripción en el registro o libro matrimonial, así mismo cuando se celebra el matrimonio en forma extraordinaria se debe que comunicar cuanto antes al Párroco u Ordinario del lugar, también el matrimonio contraído con dispensa de la forma canónica incluye una doble formalidad: anotación de la dispensa concedida en un doble registro de matrimonio y la notificación por el cónyuge católico al mismo Ordinario y párroco de la celebración del matrimonio.*

1122 § 1. El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges.

§ 2. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo.

1122. Nos habla de la segunda formalidad posterior al matrimonio: la anotación del matrimonio en el libro del registro de bautismo de cada cónyuge, donde debe quedar constancia de todo lo que refiere al estado canónico de los fieles, si el matrimonio se celebró en una parroquia distinta a la del bautismo de los contrayentes se comunicara la celebración del matrimonio al lugar del bautismo para que sea anotado en el libro de bautismos.

1123 Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación en los registros de matrimonio y de bautismo.

1123. Cuando se da una modificación al estado matrimonial debe ser anotada en los libros de bautismos y de matrimonios debiéndose comunicar primero al lugar donde está registrado el matrimonio y de ahí se procede como en el caso anterior.

3.1.3 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE TRAMITA

Cuando una persona pretende iniciar un juicio de divorcio, ya sea voluntario o necesario, deberá acudir ante los juzgados en materia familiar, los cuales se encargan de dilucidar una disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, la Iglesia Católica, también tiene una organización propia de justicia y para casos de declaración de nulidad existe el Tribunal Eclesiástico.

Para conocer el significado de lo que es un Tribunal Eclesiástico, primeramente se dará el significado de “Tribunal”, por él cual se entiende como: “Órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso”

Por “eclesiástico” se entiende: “Todo aquello que tiene que ver con la Iglesia Católica”

Una vez que se tiene el significado de ambos vocablos, se definirá al Tribunal Eclesiástico, el cual es: “Órgano jurisdiccional destinado a la aplicación de las Leyes Canónicas y su proceso”.

El Código de Derecho Canónico en el capítulo I, denominado, Del tribunal de Primera Instancia en el canón 1419, señala que el gobierno de la Iglesia le ha sido encomendada al Obispo Diocesano.

Dicho Tribunal podrá constituirse de dos formas:

- 1) Un Tribunal Único de Primera instancia para todas las causas o una clase determinada de ellas, pudiendo el juez único servirse de dos asesores, clérigos o laicos que le ayuden; y
- 2) El Tribunal colegial de tres jueces se reserva las causas contenciosas sobre el vínculo de la sagrada ordenación, vínculo de matrimonio y las causas penales. Pudiendo encomendar el Obispo a un colegio de tres a cinco jueces las causas más difíciles o de mayor importancia.

El Tribunal estará formado por:

- a) Obispo Diocesano: Nombrará a los ministros del Tribunal diocesano como es el vicario judicial, vicario judicial adjunto, defensor del vínculo, promotor de justicia, moderador de la cancillería del Tribunal y notarios. El Obispo tiene la potestad legislativa, ejecutiva y judicial. Esta última la puede ejercer personalmente o por medio de un Vicario Judicial.

b) Vicario Judicial y Vicario Judicial adjunto: El Vicario Judicial y el Vicario Judicial adjunto quien auxiliara al Vicario Judicial, podrán presidir indistintamente al Tribunal colegial cual constituye un solo Tribunal con el Obispo, deben ser sacerdotes de buena fama, doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico y no con menos de treinta años de edad, tienen la obligación de emitir personalmente ante el Obispo su profesión de fe y el juramento de fidelidad; la libertad de dictar sentencia, están obligados a informar acerca de la recta administración de justicia al obispo. designando ponente y sustituirlo por otro por justa causa, designar al auditor para la interrogación de una causa o testigo, examinar las excepciones alegadas contra el defensor del vinculo, el promotor de justicia o los demás ministros del tribunal, admitir o nombrar curador, proveer la actividad del procurador, admitir o rechazar el libelo, llamar a juicio a la parte demandada procurando que se notifique enseguida, convocando a las partes y al defensor del vinculo, ordenar que el libelo no llegue a conocimiento de la parte demandada antes que esta deponga en el proceso, proponer y establecer la duda o dudas, disponer y ejecutar la instrucción de la causa; declarar en su caso la ausencia de la parte demandada, declarar la instancia caducada o admitir la renuncia de la misma, nombrar peritos y en su caso asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos, rechazar desde el primer momento la petición de una causa incidental o revocar un propio decreto impugnado, por mandato del colegio resolver mediante decreto una causa incidental, decretar la publicación de la causa y presidir su discusión, fijar la sesión del colegio para su decisión y presidir la discusión del colegio, proveer en caso de que un juez no pudiera firmar la sentencia, transmitir por decreto propio, las actas del defensor del vinculo para que este pueda emitir su dictamen y avisar a las partes que si lo desean, pueden realizar observaciones, conceder patrocinio gratuito y realizar los demás actos procesales que no estuvieran reservados al colegio con arreglo a la ley o por decisión del propio colegio.

- c) Ponente o relator: Es nombrado por el presidente entre los jueces del colegio y su función será informar en la reunión del tribunal acerca de la causa, escribirá la decisión en forma de respuesta a la duda planteada y redactará por escrito la sentencia, así como, en las causas incidentales los decretos, pudiendo ser sustituido por otro por justa causa
- d) Defensor del vínculo: Debe intervenir con arreglo a la ley desde el inicio del proceso y durante el desarrollo del mismo, debe en toda instancia proponer toda clase de pruebas, oposiciones y excepciones que sin perjuicio de la verdad de los hechos contribuyan a la tutela del vínculo, cuando se trata de las incapacidades indicadas en el canon 1095, le incumbe la tarea de controlar que se sometan al perito cuestiones pertinentes al hecho juzgado y que no excedan de su competencia, velar por que las pericias se basen en los principios de la antropología cristiana y se realicen según el método científico, señalando al juez todo aquello que según su criterio, pueda aducirse a favor del vínculo, debiendo manifestar en caso de sentencia afirmativa con claridad ante el tribunal de apelación si algún elemento presente en las pericias y contrario al vínculo no hubiera sido rectamente ponderado por los jueces, cuando el juez oiga a las partes también deberá estar presente. No puede actuar jamás a favor de la nulidad del matrimonio y en grado de apelación deberá proponer observaciones propias pudiendo hacer referencia a las realizadas en la anterior instancia. Si no se citara al defensor del vínculo serán nulos todos los actos.
- e) Promotor de justicia: Debe intervenir cuando el mismo impugna el matrimonio. Una vez dictado el decreto por parte del juez, debe intervenir de oficio o a petición del defensor del vínculo o de una parte cuando se trate de tutelar la ley procesal, especialmente en caso de nulidad de actuaciones o excepciones, oír a las partes cuando así lo haga el juez y la falta de su citación hará nulos los actos.

f) Moderador de Cancillería: Es en razón de su cargo Notario de los actos judiciales, deben ser personas de buena fama por encima de toda sospecha, les corresponde cuidar de que, siguiendo las disposiciones del juez, las actas se redacten correctamente observando las solemnidades prescritas por el derecho, se expidan y se custodien en el archivo del tribunal; registrar las actas llegadas al tribunal, anotar en el registro el inicio, desarrollo y final de cada causa; recibir los documentos presentados por las partes, enviar citaciones y cartas; cuidar la preparación de los sumarios en los procesos, su distribución a los jueces, custodias las actas y documentos propios de cada causa, remitir copia de los mismos, debidamente autenticada al tribunal de apelación, custodiar el archivo del tribunal el original de las actas y de los documentos, autenticar la copia de toda acta o documento así como devolverlos. Deberá abstenerse de toda intervención en la causa fuera de lo que le corresponde por razón de su cargo, en caso de ausencia o impedimento, otro notario se encargara de lo arriba indicado, si no estuvieran firmadas las actas por el serán nulas

Dicho Tribunal Eclesiástico, se sujetara a las normas del proceso de nulidad matrimonial, las cuales están consagradas en los cánones 1671 al 1673 del Código de Derecho Canónico en primera instancia.

Esto es, que una vez dictada la sentencia de primera instancia, esta pasará al Tribunal de segunda instancia que es aquel ante el cual se insta o apela para que la causa dirimida en primer grado sea examinada por segunda vez. Este tribunal de Segunda instancia se encuentra integrado en forma colegiada, por un juez ponente, un juez nombrado ad causam, y defensor del vinculo sagrado, los cuales revisaran las constancias que obran en el expediente para dar un voto afirmativo o negativo, respecto de la sentencia dictada en primera instancia.

Asimismo, también encontramos para el caso de que la sentencia de la primera instancia difiera con la sentencia de la segunda instancia, podrán conocer los Tribunales de la Sede Apostólica donde intervendrá la Rota Romana y la Signatura Apostólica, los cuales decidirán si consta o no consta la nulidad nuestro país, toda Diócesis cuenta con un Tribunal Eclesiástico de primera y segunda instancia. Para el caso de Distrito Federal, los tribunales de primera y segunda instancia, se ubican en la calle de Durango número 90, sexto piso y segundo piso, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc.

Como se ha señalado la autoridad ante quien se tramita el juicio de nulidad matrimonial, es el Tribunal Eclesiástico.

3.1.4. PROCEDIMIENTO

El procedimiento inicia cuando el interesado platica con el sacerdote, también podrá asistir a las vicarias, específicamente en la oficialía de matrimonios o ante el mismo Tribunal eclesiástico que le corresponda por razón de su domicilio, en donde expondrá su caso ante ellos de acuerdo a las preguntas que se le realicen, las cuales en su mayoría se desprenden de la instrucción guía, una vez que este ha sido escuchado, se le dará un diagnóstico, en el cual se determinará lo siguiente:

- a) No hay elementos
- b) Hay elementos , para el juicio de Nulidad matrimonial,

a) En el caso de que el tribunal no encuentre elementos para iniciar el trámite de Nulidad matrimonial, le hará ver al interesado que hay que profundizar más en la plática para efecto de poder encontrar elementos. Se le podrá auxiliar a través de un abogado procurador que le ayude a profundizar en lo que fundamentalmente le interesa al Tribunal, para tener mayor claridad respecto del caso en estudio y tenga mayores probabilidades de que sea aceptada su demanda petitoria.

b) En el caso de que haya elementos para iniciar el Juicio de Nulidad, se le entregará el interesado el instructivo-guía, para elaborar su escrito petitorio o libelo, el cual debe ser breve, no debe exceder de 15 hojas tamaño carta en doble espacio, legibles desarrollando lo que a continuación veremos.

La solicitud para efecto de poder iniciar el procedimiento de la nulidad matrimonial, el interesado (persona casada en dos ocasiones por el matrimonio civil y una sola vez por matrimonio religioso), el cual ante la Iglesia tiene una situación irregular, dicha situación se refiere a que su nuevo matrimonio no tiene la bendición de Dios y por lo tanto viven en pecado. El solicitante se debe presentar ante el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio o el del lugar donde reside su marido o mujer, además se requiere que la licencia de los demás tribunales interesados por ser el lugar en que deben obtenerse la mayor parte de las pruebas, por ejemplo vivir allí la mayoría de los testigos que deban llamarse.

Así mismo el Tribunal eclesiástico, en el caso específico el Interdiocesano de México, tomara como base lo señalado en el artículo 116 de la instrucción Dignitas Connubii:(**ANEXO 1**)

Art. 116.- § 1. El libelo con el que se introduce la causa debe:

1° especificar ante que tribunal se introduce la causa;

2° delimitar ante que tribunal se introduce la causa, es decir indicar el matrimonio de que se trata; formular la petición de declaración de nulidad; presentar, si bien no necesariamente con palabras técnicamente precisas, la razón de la petición, es decir el capítulo o los capítulos de nulidad por los que se impugna el matrimonio.

3° indicar, al menos de modo general, en que hechos y pruebas se apoya el actor para demostrar lo que afirma;

4° estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también el lugar donde habitan o dijeren tener su residencia a efectos de recibir documentos;

5° indicar el domicilio o cuasidomicilio del otro cónyuge.

§ 2. Al libelo deberá adjuntarse una copia autenticada de la partida de matrimonio y, en su caso, la documentación referente al estado civil de las partes.

§ 3. No es lícito exigir al momento de presentar el libelo dictámenes periciales.

En base a al artículo anterior se realiza el instructivo-guía para que el interesado pueda desarrollar con mayor facilidad su escrito de libelo y pueda presentarlo para iniciar el trámite de la nulidad matrimonial. **(ANEXO 2)**

En la petición de demanda o libelo debe ser en forma escrita manifestando lo que señala la instrucción *Dignitas Connubii* en su artículo 118 que dice:

Artículo 118.- § 1. Una vez presentado el libelo, el Vicario judicial deberá cuanto antes constituir mediante decreto del Tribunal con arreglo a los arts. 48-49.

§ 2. Los nombres de los jueces y del defensor del vínculo deben notificarse cuanto antes al actor.

Una vez recibido el libelo, el Presidente del Tribunal eclesiástico debe señalar el *turno*, es decir los tres jueces que han de conocer del caso de los cuales uno será el presidente o ponente el cual se encargara de redactar la sentencia en su momento.

El mismo presidente estudiando el libelo decidirá la complejidad del caso y si acepta o rechaza el libelo para lo cual debe examinar los siguientes aspectos:

- Si el tribunal tiene competencia para actuar en ese caso
- Si la persona que solicita la declaración de nulidad tiene, según el derecho, la capacidad para hacerlo.
- Si el libelo contiene los datos necesarios
- Si del libelo se deduce que hay algún fundamento jurídico para apoyar el *petitum*.

Así mismo deberá verificar la competencia y capacidad del Tribunal para el conocimiento del caso, donde el presidente puede, y en su caso debe, realizar una investigación previa acerca de la competencia del Tribunal y la capacidad legal para actuar en juicio, por lo que atañe al merito de la causa, podrá realizar investigaciones sólo en relación con la admisión o el rechazo del libelo, si este parece carecer de todo fundamento, y ello sólo podrá comprobar si del proceso aparece algún fundamento. El libelo sólo puede rechazarse si el tribunal no es competente; si la petición ha sido presentada por quien indudablemente carece del derecho de impugnar el matrimonio, si del mismo libelo se deduce con certeza que la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno.. En el decreto deben constar, al menos de modo sumario, los motivos del rechazo, y el mismo ha de notificarse lo antes posible al actor y, en su caso, al defensor del vínculo, si el libelo es rechazado por defectos que es posible subsanar, estos deben indicarse en el decreto de rechazo, y ha de invitarse al actor a presentar un libelo nuevo correctamente redactado.

En el caso de que el libelo sea rechazado podrá el interesado promover un recurso en base a lo establecido en el artículo 124 de la misma Dignitas Connubii que enuncia lo siguiente:

Art. 124.- § 1. En el plazo útil de diez días, la parte tienen siempre el derecho de interponer recurso motivado contra el rechazo del libelo ante el colegio, si fu rechazado por el presidente; en los demás supuestos, ante el tribunal de apelación. En ambos casos, la cuestión sobre el rechazo ha de dirimirse con la mayor rapidez.

§ 2. Si el Tribunal de apelación admite el libelo, la causa debe ser juzgada por el tribunal a quo.

§ 3. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el colegio, no podrá interponerse una segunda vez ante el tribunal de apelación.

La aceptación del libelo no significa la nulidad del matrimonio, después de su aceptación las partes serán citadas con el objeto de determinar claramente cual es el punto a discutir durante el proceso, la citación consiste en hacer saber a

ambas partes por medio de un escrito de que el libelo fue aceptado, enviando al demandado una copia o resumen del libelo.

Si alguna de las partes no llegara a comparecer cuando se le cita legítimamente ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde el presidente o ponente ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la causa, observando que lo que esta mandando, prosiga hasta la sentencia definitiva, debe procurar que el demandado desista de la ausencia. Antes de dar el decreto debe constar, reiterando, si es necesario, la citación, que la legítimamente hecha llevo al demandado en tiempo útil, si el demandado comparece después en el juicio o responde antes de la definición de la causa, puede aducir conclusiones y aportar pruebas, pero ha de procurar el juez que no se prolongue intencionalmente el juicio con largas e innecesarias y demoras, aunque no hubiera comparecido o respondido antes de la definición de la causa, puede impugnar la sentencia; y puede entablar querrela de nulidad, si prueba que no compareció por legitimo impedimento, que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostrar antes.

Comenzando oficialmente el proceso en el momento que las partes reciben la citación. Primeramente se citara a la parte actora, sus testigos y se le pedirá que aporte otras pruebas que no se hayan aportado en el libelo introductorio, el juez empezará primeramente con el desahogo de las siguientes pruebas:

1) Interrogatorio de las Partes: La primera prueba que los tribunales eclesiásticos suelen recoger es la declaración de los contrayentes cuyo matrimonio desean que se declare nulo, indicando cada una de las partes por medio de su abogado los puntos obre los cuales desea que el juez interroge.

Las primeras preguntas son siempre las mismas es decir los generales, luego vienen las preguntas especificas acerca de su caso, al interrogatorio pueden asistir su abogado, el defensor del vinculo y el abogado del cónyuge.

2) Prueba Documental: Durante el interrogatorio, el juez le preguntará acerca de la pruebas con las que quiere demostrar aquello que afirma para lo cual podrá mencionar a los testigo que había mencionado en el libelo, pero también se pueden mencionar otras como cartas y documentos.

3) Interrogatorio de los Testigos: El juez puede citar a otros testigos si lo considera importante para el conocimiento de la verdad, comunicando previamente a las partes el nombre de estos para que puedan manifestar si alguno de ellos manifiesta un odio u otro grave inconveniente para deponer el proceso, sobre lo cual el juez podrá decidir.

En este interrogatorio pueden citarse a los parientes cercanos como testigos, inclusive a los padres ya que son quienes conocen mejor lo ocurrido en el matrimonio.

El interrogatorio de los testigos se da de manera similar al de las partes, por eso es importante presentar las preguntas que se consideren más idóneas para cada testigo.

Para los casos en lo cuales los testigos vivieren lejos del lugar donde tienen su sede el Tribunal Eclesiástico se enviarán cartas rogatorias o predatorias en las cuales se solicita al obispo diocesano correspondiente que designe un juez auditor, que deberá actuar según las instrucciones y formulario que le son remitidos por el juez en turno.

Para la evaluación de las deposiciones el secretario Tribunal debe enviar al párroco de cada testigo una carta en la que se pide el favor de informar acerca de sus cualidades, especialmente acerca de su honestidad.

4) Intervención de Peritos: El Código de Derecho Canónico ordena de manera expresa que cuando en los procedimientos de nulidad matrimonial se

discuta acerca del impedimento de impotencia o de la falta de consentimiento producido por causas de naturaleza psíquica, ordinariamente se consulten uno o varios peritos entregándole a este sólo los documentos que puedan interesarle, pudiendo también ser examinadas las partes.

Los peritos deberán emitir un laudo o parecer técnico en el que respondan a las preguntas formuladas por el juez. Para completar la información en los escritos, los peritos pueden ser convocados por el juez para clarificar algunas cuestiones de manera oral.

Independientemente de lo anterior se considerará lo establecido en el art. 157 de la instrucción que enuncia lo siguiente:

Art. 157.- § Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas. Las pruebas ilícitas. Así lo sean por sí mismas o por la forma en que han sido obtenidas, no deberán aportarse ni admitirse.

§ 2. No se admitirán pruebas bajo secreto sino por causa grave y asegurando a los abogados de las partes el derecho a que se les comuniquen, sin perjuicio de los arts. 230, 234.

§ 3. El juez evitará un número excesivo de testigos y de otros medios de prueba, y no admitirá las pruebas presentadas con fines dilatorios.

Una vez desahogadas las pruebas relativas a la petición de nulidad del matrimonio, el Código de Derecho Canónico ordena que se reconozcan a las partes y al defensor del vínculo el derecho de argumentar con base en las pruebas obtenidas, como de igual manera lo establece la instrucción *Dignitas connubii* en los siguientes artículos:

Art. 229.- § 1. Una vez recibidas las pruebas, antes de la discusión de la causa, el juez precederá a la publicación de las actas.

§ 2. La publicación de las actas se realiza mediante decreto del juez, por medio del cual se da la facultad de examinar las partes y sus abogados.

§ 3. Por consiguiente, mediante dicho decreto el juez debe permitir que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen, sin perjuicio del art. 230.

§4. Bajo el nombre de «juez» se indican en el presente título, sino consta otra cosa u otra cosa requiere la naturaleza de la cuestión, el presidente o el ponente.

Art. 230.- No obstante para evitar peligros gravísimos, el juez puede decretar que algún acto no sea manifestado por las partes, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa.

Art. 231.- La violación de lo prescrito en el art. 229, §3, acarrea la nulidad saneable de esta sentencia; y en caso de que se negara de hecho el derecho de defensa, la nulidad insanable de la misma.

Art. 232.- § 1. El juez antes del examen de las actas, puede exigir que las partes juren o, en su caso, prometan no utilizar lo que averigüen a través de dicho examen sino para ejercer su legítimo derecho de defensa en el fuero canónico.

§ 2. Si la parte rehúsa dicho juramento, o en su caso, dicha promesa, se entenderá que ha renunciado a la facultad de examinar las actas, a menos de que una ley particular prescriba otra cosa.

Art. 233.- § 1. El examen de las actas debe realizarse en la cancillería del tribunal que conoce de la causa, dentro del plazo establecido en el decreto del juez.

§ 2. No obstante, si la parte reside en lugar distante de la sede de dicho tribunal, la misma podrá examinar las actas en la sede del tribunal de su lugar de residencia o en otro lugar adecuado, con vistas a que su derecho de defensa no sufra menoscabo.

Art. 234.- Si el juez estima, para evitar peligros gravísimos, que algún acto no debe manifestarse a las partes, el mismo podrá ser examinado por los abogados de las partes, tras jurar o prometer estos guardar el secreto.

Art. 235.- § 1. El juez puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan.

§ 2. Por otro lado, los abogados tienen la grave obligación de no entregar copia, ya sea integral o parcial, de las actas a terceros, sin exclusión de las partes.

Art. 236.- Una vez publicadas las catas, para completar las pruebas, las partes y el defensor del vínculo pueden presentar a otras al juez; y después de recibir éstas, si el juez lo considera necesario, ha de dictarse nuevamente el decreto al que hace referencia al art. 229, §3.

Para este efecto el juez otorgará un plazo dentro del cual deberán presentarse por escrito los alegatos correspondientes, el defensor del vínculo podrá conocer los argumentos de las partes así también las partes respecto del argumento del defensor, existiendo el derecho de replica y en casos excepcionales el derecho de contra respuesta.

Así también puede excepcionalmente el juez autorizar una discusión oral, dando aviso a las partes y aclarando que el Código de Derecho Canónico dice que esta discusión debe ser de manera moderada.

El proceso se cierra por la decisión del juez y recibe el nombre de sentencia.

Una vez terminadas las etapas de instrucción y discusión el presidente de turno convoca a los demás jueces para una discusión definitiva acerca del caso.

Los tres miembros de turno deben estudiar todos los documentos allegados al proceso con el objeto de sacar sus conclusiones ya que el Código de Derecho Canónico expresa que para dictar sentencia el juez debe tener certeza moral, es decir el convencimiento de que excluye cualquier duda prudente.

La sentencia debe constituirse por el acuerdo de los tres jueces que actúan en el Tribunal, en este caso deben llevar por escrito la sesión correspondiente; durante la sesión convocada para dictar sentencia cada uno de los jueces, lee su escrito por orden de precedencia, si los tres coinciden todo queda listo por que se ha logrado unanimidad en la conclusión, si hubiera discordancia tendrán que

discutir entre sí para buscar un acuerdo, bastando con que coincida la mayoría, dando paso a las conclusiones, las cuales deberán guardarse en el archivo del Tribunal ya que pueden llegar a necesitarse en caso de apelación, a esto se le llama Núcleo de la Sentencia.

La sentencia tiene una forma establecida por el Derecho “Comienza-como todas las demás, y como todas las actas del proceso- por invocar el nombre de Dios. Después expresa quienes son los jueces, quien es el demandante, el demandado y los abogados que intervinieron en aquella causa, indicando inclusive su domicilio; enseguida debe precisar quien actúo como defensor del vinculo y como promotor de justicia si fuere el caso”¹⁸

De esa introducción se presentan tres partes, las cuales veremos a continuación:

1) Hecho: La Sentencia debe narrar brevemente la historia del matrimonio del caso que se estudia: como y cuándo se conocieron, como y por que comenzaron a quererse, que motivos los indujeron al matrimonio, como comenzaron las desavenencias, como y cuando ocurrió la separación definitiva. De manera especial deben centrarse los hechos que se hallan en la base de la causal de nulidad, basándose en lo que aparece en los autos, no puede aumentarse nada, ni siquiera aquello que haya sido visto u oído por el juez si no fue puesto por escrito y anexado al proceso; lo que no consta por escrito se considera como inexistente.

2) Derecho: Aquí el Juez obra como un profesor de Derecho Canónico, es decir explica los preceptos legales que va aplicar en el caso, utilizando no sólo los preceptos del Código de Derecho Canónico, sino también las sentencias de la Rota Romana o sea, el Tribunal Central de apelación de la Iglesia, así como, las opiniones de los autores más destacados en la materia.

¹⁸ Jesús Hortal ,S.J, Matrimonios que nunca deberían haber existido, Ed. San Pablo, Colombia 1993, pág. 53

3) Aplicación del derecho a los Hechos: Aquí hay que demostrar que los hechos narrados en la primera parte corresponden a los preceptos jurídicos explicados en la segunda y en la tercera parte la demostración de los hechos.

4) Conclusión: Esta fluye naturalmente de las tres partes anteriores; es la respuesta clara y directa a la pregunta formulada en la “litiscontestatio”.

La Sentencia sólo surte efectos hasta que le es comunicada a las partes, el plazo normal de la publicación, es decir, de la comunicación de la sentencia es de un mes, después de la decisión de los jueces.

Existen dos maneras de publicación de la Sentencia según la ley, entregando una copia de ella de manera personal a las partes o a sus procuradores en la sede del Tribunal; o enviándoles la mencionada copia por los medios seguros, que, generalmente será por correo certificado, con aviso de recibo.

SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA

El que el Tribunal Eclesiástico haya reconocido la sentencia de nulidad del matrimonio, esto no significa que se pueda volver a contraer nupcias. El problema del valor de la unión matrimonial es tan serio que la legislación canónica no se conforma con una sentencia, sino que exige que la cuestión sea examinada, por lo menos por dos tribunales diferentes.

El propio Tribunal que dicto la sentencia declarando por primera vez la nulidad del matrimonio, es el que tiene que actuar en un termino de veinte días después de la publicación de la Sentencia debiendo enviar copia de todo el proceso al Tribunal denominado “Tribunal de Apelación” o de “Segunda Instancia”.

La actuación de este Tribunal es generalmente muy sencilla, al recibir los papeles del proceso que termino en la primera instancia, se establece el turno de los jueces que deben de examinarlo, los cuales se reúne para decidir la confirmación o que es necesario rehacer dicho proceso, o sea la admisión de la causa para el examen ordinario de Segunda Instancia.

Si se admitiera la causa para la Segunda Instancia es decir rehacer el proceso, esto no significa que todo va a comenzar de nuevo, ya que todo o realizado en primera instancia vale para la segunda, por eso el Tribunal de Apelación, normalmente sólo exigirá que se complemente aquello que en su opinión ha quedado deficiente, esta Segunda Instancia no debe durar más de tres o cuatro meses.

Si la Sentencia de la Segunda instancia confirma la de la primera instancia, es decir la nulidad del matrimonio se dará aviso por decreto y se podrán contraer nuevas nupcias.

En el caso de que la sentencia de segunda instancia difiera de la primera, es decir una sentencia en la cual se establece que para la primera instancia “Si consta” la nulidad matrimonial y para la segunda instancia “No consta” la nulidad matrimonial, deberá intervenir una tercera instancia o Tribunal, que en el caso concreto lo será el Tribunal de la Rota Romana, el cual tendrá la decisión final de acuerdo al estudio del caso específico de nulidad, y del cual decidirá cual de las dos sentencias debe prevalecer.

3.2 JUICIO DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL

Desde épocas tan remotas como la época en que empezó a existir el matrimonio se dio como consecuencia lógica su disolución, conocida en el derecho civil como nulidad o divorcio, pero en este caso sólo es de importancia para nuestro estudio el juicio de divorcio en materia civil.

a) *PRIVILEGIO PAULINO*

Este consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a ser cristiano o a cohabitar pacíficamente con él. Fundándose este de San Pablo, versículo II de los corintios, que dice:

“Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consiente vivir con ella, que no lo abandone”

“Por que el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa, sepárese, pues no esta el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamo Dios ”

b) *DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO*

El régimen imperante en Roma, de la primera época, se particulariza por la dificultad con que se disolvía el matrimonio (por *difarreatio*), un matrimonio contraído por *confarreatio*, mencionándose que el primer matrimonio de este tipo se produjo en 232 antes de la era cristiana.

La antigua ley de Rómulo, autorizo el divorcio sólo en caso de adulterio, provocación, aborto o abandono del hogar. Cualquier otro divorcio se castigaba con la perdida de los bienes del marido.

En la primera época de Roma, el marido tenía poder absoluto sobre la mujer, se da entonces la forma del *repudium* el cual era unilateral en el sentido de que éste tenía el derecho de repudiar a su mujer sin tener que consultarla. Al respecto

se ha dicho que ningún hombre se atrevió a repudiar a su mujer durante 500 años, a pesar de estar este admitido en las XII Tablas, no fue sino hasta que Carvillo Ruga, fue obligado por los censores a repudiar a su mujer por causa de esterilidad.

Con la evolución del derecho Romano respecto al divorcio este podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, explican los romanistas que no era necesaria una causa determinada para justificar el divorcio, ya que la institución de matrimonio se basaba en el hecho de cohabitación y de afecto conyugal y cuando alguno de estos desaparecía era procedente el divorcio.

Aún así los Romanos nunca abusaron de la figura del divorcio sino hasta los últimos años de la República, las opiniones de Juvenal y Séneca eran las de satirizar la liviandad con que la gente y en especial la de la alta alcurnia recurría al la figura del repudio y del divorcio.

En la época de la XII Tablas, es decir desde el advenimiento del Imperio bajo Augusto, se presentaron los signos de profunda depresión moral en el seno de la familia romana; la vida de familia se relajó considerablemente y declinó la antigua severidad de las costumbres, lo que dio lugar a sociedades secretas y bacanales.

Todo esto trajo como consecuencia la promulgación de un edicto por Augusto el cual tiene disposiciones sobre los bienes dotales, matrimonio, celibato, paternidad y sanciona el adulterio y expresa en una prescripción de carácter general: “nadie en lo sucesivo cometa un adulterio o un estupro”

No fue sino hasta el año 9 d. c. que las leyes de Augusto, Julia y Papia Poppea, principiaron a disminuir los abusos, y en adelante algunas constituciones imperiales arreglaron el divorcio, fijaron sus causas y castigaron a los que lo habían hecho sin motivo. El divorcio podía tener lugar por el consentimiento de ambos cónyuges o por la voluntad de uno solo.

c) *EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA*

Las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, en donde se encuentran entre las más importantes las siguientes leyes:

- La segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el obispo o ante un Oficial suyo.

- La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio. En este caso la acción es pública, por que puede ejercitarla cualquier persona.

- La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre se le pudiese probar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio, quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular, que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con al expedición de la ley del Divorcio vincular promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917 expedida por el mismo surge la Ley sobre Relaciones

Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos 75 a 106, estableciendo doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente.

3.2.1 CONCEPTO

Respecto del concepto de divorcio encontramos las siguientes acepciones.

El diccionario jurídico De Pina nos dice; Divorcio: De acuerdo con la legislación mexicana es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Eduardo Pallares nos dice al respecto: “Es un acto jurisdiccional o administrativo en virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación de los cónyuges como respecto de terceros”¹⁹

Asimismo Antonio de Ibarrola, nos manifiesta que: El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los cónyuges. Esta ruptura no puede tener lugar más que la acción de la justicia y por causas determinadas por la ley.

Para Fernando Fuelle Lanery la figura del divorcio se, contempla en doble aspecto, una mayor y otra menor, la disolución del vínculo matrimonial y por otra parte la separación de cuerpos, que deja subsistente el vínculo en ambos en virtud de sentencia judicial fundada en causal legal.²⁰

“El divorcio es como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales que incumben a cada uno de los esposos”²¹

¹⁹ Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 14 ed. México 1983, pág. 204

²⁰ Rojina Villegas, Rafael, derecho Civil Mexicano, 1983. Ed. Porrúa, pág. 383

²¹ Aguilar Gutiérrez, Antonio, Panorama de Legislación Civil en México, Impresión. Universitaria, 1960, pág.31

En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos sin disolución del vínculo.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio es válido en la vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley.

El divorcio es y sobre todo fue en el pasado una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social.

Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión final y legal del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innumeradas y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la presencia del vínculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida. Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario por que evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Divorcio-Separación, consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial.

Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio como son la fidelidad, alimentos, etc.; como consecuencia del deber de cohabitar termina también el domicilio conyugal. Este tipo de divorcio fue el único establecido en los Códigos del siglo antepasado.

3.2.2 CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Cabe señalar que nuestro código es uno de los más causísticos como lo veremos a continuación:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento ; así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el habito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

3.2.3 TIPOS DE DIVORCIO

Dentro del divorcio existen tres tipos: divorcio necesario, divorcio voluntario y divorcio administrativo.

a) DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y basándose en causa específicamente señalada en la ley.

Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no entablen controversia entre ellos. El cual se debe tramitar ante un Juez en materia familiar.

En el divorcio causal o necesario es imprescindible de alguna de las causales que señalan el artículo 267 del Código Civil, toda vez que para que prospere este tipo de divorcio es necesario que haya una causa suficientemente grave que haga imposible o difícil la vida conyugal; esta acción la tendrá el cónyuge que no haya dado lugar a la causal de divorcio.

A su vez este tipo de divorcio puede ser un divorcio sanción o un divorcio remedio. Tal y como lo veremos más adelante.

Ahora bien el divorcio necesario debe de fundarse en cualquiera de las causales que menciona el ya citado artículo en relación con lo dispuesto por los artículos 278 y 288 toda vez que estos son complementarios de aquel.

Por otra parte, se puede observar, que este tipo de divorcio implica la existencia de un cónyuge inocente y otro culpable, por lo cual muchos autores los

clasifican como lo vimos con anterioridad, a) Divorcio sanción y b) divorcio remedio.

- a) Será divorcio sanción cuando al cónyuge culpable se le impute una causa grave que viole los deberes del matrimonio, siendo entonces el divorcio para este la sanción por la violación a la que incurrió.

- b) “Será divorcio remedio cuando la causa no es imputable a los cónyuges, tal es el caso de las enfermedades a que se refieren las fracciones VI, VII, XV, del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal; ya que es imposible que se lleve una convivencia normal entre ambos cónyuges”²²

Para algunos otros autores el divorcio no es sanción ni remedio; no es sanción toda vez que la pena se caracteriza por ser esencialmente personal, y en el divorcio los efectos de la sanción la sufren no solamente los cónyuges, sino además los hijos; y no es remedio por que para serlo necesitaría “curar” la desavenencia habida entre ambos cónyuges, y lejos de esto, destruye la unión que un día hubo entre ellos.

El divorcio no es sino el medio jurídico de legislar una situación que ya se dio y no es como indebidamente se le ha criticado, el medio que fomenta la desunión de la familia.

Según lo establecido en el artículo 275, una vez que el juez de lo familiar admita la demanda de divorcio dictará provisionalmente, durante la tramitación del juicio, las medidas referentes, a la separación de los cónyuges, al aseguramiento de los alimentos, así como las tendientes a evitar que los cónyuges se ocasionen perjuicios en sus bienes o en los que conforman la sociedad conyugal, las medidas precautorias que establece la ley para los casos en que la mujer quede

²² Vaqueiro Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, 1989, pág. 167

en cinta, y las relativas a la persona cuyo cuidado y custodia deberán quedar los hijos.

El juicio de Divorcio necesario concluye por:

- a) La muerte de uno de los cónyuges.- Los herederos del fallecido conservarán los derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido tal juicio.
- b) La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiese sentencia ejecutoriada. En este caso los interesados deberán de anunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de ésta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.
- c) El perdón otorgado por el cónyuge que no haya dado lugar a juicio.
- d) Por sentencia ejecutoria en la que se fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias de las facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, limitación o suspensión, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

En este tipo de divorcio siempre habrá como ya lo hemos mencionado, un cónyuge inocente y otro culpable.

Es necesario señalar que para la tramitación del divorcio voluntario es necesario que haya pasado un año a partir de celebrado el matrimonio de lo contrario será improcedente.

b) DIVORCIO VOLUNTARIO

Este tipo de divorcio no es un verdadero juicio ya que no existe controversia entre las partes por estar estas de común acuerdo para su divorcio, si interviene otra figura que es la del Ministerio Público, por tanto el punto en litigio no es la disolución del vínculo matrimonial, sino la validez del convenio que los esposos someten al dictamen del Ministerio Público, el cual puede negarlo o aprobarlo y a la aprobación del juez.

Siendo el divorcio voluntario la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

Pueden divorciarse por mutuo consentimiento ante las autoridades judiciales los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción; tengan hijos y hayan presentado el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil vigente, siendo improcedente en el caso de que los cónyuges no tengan hijos ya que en tal caso se deberá tramitar el divorcio administrativo.

El divorcio voluntario judicial se da cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. La persona designada puede ser uno de los cónyuges.

- El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después.
- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía, o bien que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro.
- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidación de la misma al ejecutoriarse el divorcio, así como la designación de liquidadores.

Si el convenio no está integrado debidamente como lo establece la ley, el juez no debe admitir la solicitud de divorcio, hasta que los cónyuges adicionen a este las estipulaciones que faltasen. En caso de no ser así el Ministerio Público deberá apelar el auto admisorio de la demanda y se ordenará la tramitación de esta.

Por otro lado la sentencia que declare el divorcio y apruebe un convenio irregular no es válida, y debe ser apelada por el Ministerio público y en caso de que esta haya causado ejecutoria, será inatacable. Ya que sería ilógico que la violación a las estipulaciones del convenio nulifique la sentencia de divorcio, y por lo tanto los cónyuges divorciados vuelvan a unirse en matrimonio.

Cabe señalar que para la tramitación del divorcio voluntario es necesario que haya pasado un año a partir de celebrado el matrimonio de lo contrario será improcedente.

El procedimiento del divorcio necesario lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cónyuges deberán acudir ante

el Juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio antes citado, copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores.

Recibida la solicitud se citara a las partes y al Ministerio Público a la Primer junta de avenencia, donde el Juez tratará de conciliar a los cónyuges, si no lo lograra, aprobara provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del Ministerio Público. En caso de que el cónyuge sea menor de edad requiere de un tutor.

El Juicio de Divorcio Voluntario, concluye por:

- a) En cualquier caso en que los cónyuges dejarán pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal dejará sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente.
- b) Así también por la reconciliación de los cónyuges, en cualquier estado que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación.
- c) La muerte de uno de los cónyuges, en estas circunstancias los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido el juicio de divorcio.

Este tipo de divorcio tiene tres clases de consecuencias jurídicas:

- a) En cuanto a los cónyuges; el divorcio extingue el vínculo matrimonial y los deja en libertad para volver a contraer nuevas nupcias validamente, esto es hasta un año después de que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.

- b) En relación con sus hijos; ambos ex-cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores, quedando lo concerniente a este punto establecido en el convenio que se anexo a la solicitud de divorcio.
- c) En cuanto a sus bienes; esto también estará estipulado en el convenio presentado con la solicitud de divorcio.

c) DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El divorcio administrativo es una forma del divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio será administrativo cuando los cónyuges no sean menores de edad; no tengan hijos y que la mujer no se encuentre en Estado de gravidez, que hayan celebrado contrato matrimonial bajo el régimen de separación de bienes, o si se hubiesen casado bajo el régimen de sociedad conyugal, hasta que hayan liquidado dicha sociedad conyugal; el matrimonio debe tener como mínimo un año de celebrado.

Este tipo de divorcio se tramitará ante el Juez del Registro civil a que corresponda el domicilio conyugal, en donde se deberá llenar la solicitud de divorcio acompañándola del acta de matrimonio y un comprobante de mayoría de edad, salvo en los casos en que esta sea muy notoria; posteriormente el juez los identificara nuevamente, siendo esto se levantará una acta de solicitud y se les solicitará para que en el término de quince días asistan a rectificarla en una segunda presentación, si en esta junta los cónyuges ratifican la intención de divorciarse, el juez declarara que quedan divorciados, levantando el acta respectiva y que será anotada al margen de la partida de matrimonio.

Tal y como lo estipula la ley en este tipo de divorcio no se necesita de un representante legal o apoderado, como en el divorcio necesario o el voluntario judicial.

Aquí el Juez del Registro Civil, ejercita una potestad que le confiere el Estado; ya que da fe de la voluntad de los cónyuges de quererse divorciar, y por medio de esa declaración de la voluntad, los declara divorciados.

Este tipo de divorcio es más sencillo puesto que no habiendo hijos de por medio, ni conflicto entre los intereses pensionarios derivados del matrimonio; tanto el Estado y la sociedad no tienen interés de que subsista el vínculo conyugal. Podemos decir entonces que el divorcio administrativo es como una rescisión de contrato dejando por tanto sin efecto del matrimonio.

3.2.4 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE TRAMITA

El juicio de divorcio se tramita ante los juzgados que conocen de materia familiar, que como lo enmarca el artículo 156 fracción XII del Código Civil, el juez competente en los juicios de divorcio es el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Así como también nos dice la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo 2.

Artículo 2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos en que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:...

IV Jueces de lo Familiar;...

...Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

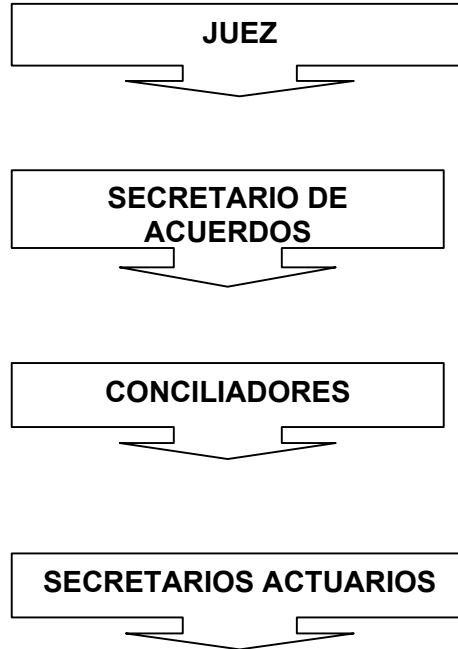
Los Juzgados en materia familiar en el Distrito Federal, funcionan dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto del divorcio serán competentes para conocer de el los Jueces Familiares de Primera instancia.

Como lo dice el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia Tribunal.

Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I** De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar
- II** De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III** De los juicios sucesorios;
- IV** De los asuntos judiciales correspondientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V** De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI** De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII** De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII** En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Estando los juzgados organizados según el artículo 56 de LOTSJ de la siguiente manera:



Las funciones de los integrantes de un juzgado son las siguientes:

Juez: Es quien atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.

Secretario de Acuerdos: Será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes. Este deberá formular proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos, notificaciones cuando lo ordene así el juez; también deberá dar cuenta de los escritos, negocios, promociones y documentos que se reciban en el despacho, autorización de resoluciones, certificaciones, asistir a diligencias, expedir copias autorizadas, cuidar que los expedientes sean debidamente

foliados, guardar en el secreto del juzgado, los pliegos, escritos o valores que disponga la ley, notificar en el juzgado, inventariar y conservar expedientes, cuidar que el archivo se arregle por orden alfabético, remitir expedientes al archivo judicial, ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, tener los libros de control del juzgado, conservar el sello del juzgado, ejercer vigilancia en la oficina, entre otras.

Conciliadores: Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes, procurar su avenencia, dar cuenta al juzgado del acuerdo al que llegaren los interesados para efectos de su aprobación, autorizar las diligencias en que intervenga, sustituir al secretario de acuerdos en ausencias temporales, entre otras.

Secretario Actuario: deberán concurrir diariamente al juzgado de adscripción en el horario previsto, recibir del secretario de acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse fuera del propio juzgado debiendo firmar el libro respectivo, hacer notificaciones y practicar las diligencias ordenadas bajo fe pública por el juez en horas hábiles, devolver el expediente una vez terminada la diligencia y en caso de existir imposibilidad para realizarla deberá asentar razón de ello; así también es obligación de este llevar un libro autorizado donde descargara la información de las actuaciones y notificaciones diarias.

3.2.5 PROCEDIMIENTO

El procedimiento que se lleva a cabo en el divorcio tiene variaciones dependiendo de las clases de divorcio enmarcadas por la ley, que como ya hemos visto son tres.

A) *DIVORCIO NECESARIO*

Se presentara escrito inicial de demanda conteniendo el tribunal ante quien se promueve, nombre, apellidos y domicilio para oír y recibir notificaciones del actor, nombre del demandado y su domicilio, objeto que se reclame, hechos, fundamentos de derecho y firma del actor o de su representante legitimo, una vez presentada se corre traslado con ella al cónyuge demandado para que conteste en un termino de nueve días cumpliendo con los mismos requisitos del escrito inicial además de negar o aceptar cada uno de los hechos de la demanda, si no lo hiciere, los que han quedado sin contestar se tendrán por ciertos además de que si alguien más conoce de los hechos deberá mencionar su nombre y apellidos así mismo al tiempo de presentar la contestación podrá interponer si así lo considera una reconvención, una vez contestada la demanda el juez pondrá fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes a excepción de los juicios de divorcio necesario donde se invoquen como causales las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, entonces la audiencia se fijara en los cinco días siguientes, si no asistiera alguna de las partes el juez impondrá una multa al cónyuge faltante, si asistiesen las dos partes, el juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y buscara la conciliación que se encontrara a cargo del conciliador adscrito al juzgado el cual les propondrá alternativas para solucionar el litigio, si las partes llegaran a un acuerdo el juez lo aprobara de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada; en el caso de que no se llegase a ningún acuerdo o al allanamiento se deberá seguir con la audiencia examinando el juez dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinando el caso con el fin de depurar el procedimiento.

Con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos podrá el juez valerse de cualquier persona, ya sea parte o tercero, cosa o documento sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Pudiendo ampliar los tribunales la practica o ampliación de cualquier diligencia, los daños que se puedan ocasionar a terceros por comparecer o exhibir cosas serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o ambas si el juez procedió de oficio, asumiendo las partes la carga de la prueba estando obligado a probar el que niega en el caso de que caiga en lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo irrenunciables la prueba y los medios de prueba, no necesitando ser probados los hechos notorios.

En el caso de que se oponga alguna de las partes a la inspección o reconocimiento ordenado por el tribunal o no conteste a las preguntas que el tribunal dirija este debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte salvo prueba en contrario.

Respecto de los terceros estos tienen la obligación en todo tiempo de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad exhibiendo documentos o cosas que se encuentren en su poder quedando exentos de esta obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y quienes deban de guardar el secreto profesional.

Si no se llegase a algún acuerdo en la audiencia previa y de conciliación a mas tardar al día siguiente de esta, el juez deberá abrir el período de pruebas por diez días a excepción de los casos en que el divorcio necesario se base en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde el término será de 5 días; debiendo ofrecerse las pruebas expresando con claridad el hecho o hechos a demostrar así como las razones de su ofrecimiento.

La audiencia se celebrara con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. Las pruebas serán valoradas en su conjunto por el juzgado a excepción de los

documentos públicos que tendrán valor probatorio pleno. Después de esto el juez dictara sentencia al respecto.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El divorcio por mutuo consentimiento o voluntario se encuentra establecido en el capítulo único del título decimoprimer o el cual nos establece lo siguiente:

Cuando ambos consortes convengan el divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código predicho , así como copia certificada del acta de matrimonio y la del nacimiento de los hijos menores.

Hecha la solicitud, citara el tribunal a los cónyuges quienes deberán acudir personalmente o acompañados de su tutor en caso de ser menores de edad así mismo citará al representante del Ministerio Público a una junta en la que exhortara a los interesados a la reconciliación, dicha audiencia deberá celebrarse después de los ocho y antes de los quince días de su presentación, si no se llegaren a avenir en esta audiencia se aprobarán provisionalmente los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insistieran en el divorcio se citarán a una nueva audiencia que se llevará a cabo después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, volviendo a exhortarlos con el mismo propósito que en la anterior, si después de esta no llegasen a la reconciliación y en el convenio quedaran bien establecidos y garantizados lo derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal deberá

oír el parecer del Ministerio Público sobre este punto dictara sentencia donde quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

C) DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El divorcio administrativo se tramitará ante el Juez del Registro civil a que corresponda el domicilio conyugal, en donde se deberá llenar la solicitud de divorcio acompañándola del acta de matrimonio y un comprobante de mayoría de edad, salvo en los casos en que esta sea muy notoria.

Después de esto el juez los identificara nuevamente, siendo esto se levantará una acta de solicitud y se les citara para que en el término de quince días asistan a rectificarla en una segunda presentación, si en esta junta los cónyuges ratifican la intención de divorciarse, el juez declarara que quedan divorciados, levantando el acta respectiva y que será anotada al margen de la partida de matrimonio.

CAPITULO IV

LA INSERCIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANONICO

4.1 CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

Las causas de Nulidad Matrimonial se encuentran enmarcadas dentro del Código de Derecho Canónico, específicamente dentro del Capítulo IV las cuales ya hemos visto con anterioridad.

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

§ 1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§ 2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

§ 3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

1096 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

1098 Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

1099 El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

1100 La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

1101 § 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

§ 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

1102 § 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

§ 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

§ 3. Sin embargo, la condición que trata el § 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

1103 Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.

1104 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

1105 § 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1 que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2 que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

1106 El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

1107 Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

4.2 CAUSALES MÁS USADAS EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS

Para saber cuales son las causales mas utilizadas para dictar la nulidad del matrimonio en los tribunales eclesiásticos fue necesario acudir a entrevistar a las personas que se encuentran más cercanas a este procedimiento, dando como resultado de esta investigación el encontrar que el canon 1095 es el mas recurrido por las autoridades eclesiásticas, debido a que lo estipulado por este es muy general, como veremos a continuación:

“1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

§ 1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§ 2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

§ 3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.”

La generalidad de este le proporciona a las autoridades eclesiásticas una mayor facilidad en cuanto a la fundamentación de la aprobación de la nulidad matrimonial; debido a que se ha caído en un abuso de este canon el Papa Juan Pablo II ha emitido un comunicado en el cual pide a las autoridades eclesiásticas

que busquen otras opciones para dictar la nulidad y no se avoquen solamente al canon 1095.

4.3 MENSAJE DEL PAPA JUAN PABLO II

Durante su pontificado el Papa Juan Pablo II hizo diversas manifestaciones sobre el matrimonio y a los juicios de nulidad, el más representativo respecto al abuso de las causales enmarcadas en el canon 1095 fue el de fecha 5 de Febrero de 1987.

DISCURSO DEL SANTO PADRE JUAN PABLO II AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

5 de Febrero de 1987

1. Esta reunión anual con ustedes, queridos hermanos, quienes llevaron a cabo su actividad en el Tribunal de la Rota Romana, me da gran regocijo, estoy muy agradecido de darles el preludio de los auditores, los otros oficiales y también a los abogados para la constante y diligente cooperación los cuales me ofrecieron en llevar la función judicial (munus) la cual me lleva al sucesor de Pedro para la iglesia universal. Ese es un valor valuable ofrecido a mí por la gente altamente calificada en el campo de las leyes y quienes representan la variedad de lenguas y culturas de todas las partes de la tierra donde la iglesia de Dios lleva su misión.

Estoy muy agradecido con el por su promesa de felicidad al evangelio y a la tradición, tanto como para el empeño de conocer las nuevas necesidades de la iglesia y profundizar el conocimiento de la realidad humana autentica en la luz de la verdad revelada.

Desde esta perspectiva, deseo a los devotos particular atención hoy a las incapacidades psíquicas las cuales especialmente en algunos países han llegado a crecer por un alto número de declaraciones de nulidad matrimonial.

2. Estamos bien apremiados del gran progreso hecho por la psiquiatría y psicología contemporáneas. Este debe ser apreciado de cuanto estas ciencias han echo y están haciendo para explicar los procesos psíquicos de las personas, tanto conciente como inconscientemente, tanto como para la ayuda que ellos brindan por medio de la forma terapia y psicoterapia para muchas personas en problemas. La inmensa investigación llevada a cabo y la remarcable dedicación de tantos psicólogos y psiquiatras es ciertamente reconocida y apreciable. Sin embargo, debemos reconocer que los descubrimientos y los hallazgos puramente en los campos de la psicología y psiquiatría no son capaces de ofrecer puramente una visión completa de las personas (ser humano). Ellos no son capaces de resolver en sus mentes las cuestiones fundamentales concernientes al significado de la vida y la vocación humana.

Nunca ciertos hallazgos en la psicología contemporánea llevan a su propia competencia específica, son llevados dentro de cada territorio e introducidos o presentados bajo las presuposiciones antropológicas que no pueden ser reconciliados con la antropología cristiana. Así, hay un aumento en las dificultades y obstáculos en el dialogo entre las ciencias psicológicas por un lado y las metafísicas y éticas por otro.

Consecuentemente los ensayos de casos de nulidad matrimonial en el crecimiento de las demandas, limitantes psíquicas o psicológicas, por un lado la ayuda de los expertos en tales sujetos, quienes consideran en un acuerdo con su competencia la naturaleza y grado de proceso psíquico el cual choca con el asunto matrimonial y la habilidad de la persona para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y por otra parte, esta no dispensa los juicios eclesiásticos en el uso de los expertos; reportes de la carga de no permitir por si mismo de ser

influenciados por conceptos antropológicos inaceptables que podrían ser eventualmente involucrados a un malentendido inconveniente a la verdad de los hechos y su significado.

En cualquier caso no hay duda de que un profundo conocimiento de las teorías desarrolladas y los resultados obtenidos por las ciencias anteriormente mencionadas ofrecen la oportunidad de evaluar la respuesta humana a la vocación del matrimonio en una manera muy precisa y discriminante que la filosofía sola o teológica por si misma pudiera permitir.

3. Desde que ya se a dicho, aparece que el dialogo y la comunicación constructiva entre el juicio y los psiquiatras o los psicólogos es mas fácil si se inicia en un punto para ambos, el cual esta dentro del horizonte antropológico común, en el cual un camino hacia la visión de un remanente abierto de uno hacia el otro, aun dentro de sus diferencias de método, intereses, y propósitos.

Sin embargo el horizonte dentro del cual el experto, psiquiatra o psicólogo se mueve esta opuesto o cerrado a aquel dentro del cual los cánones se mueven, el dialogo y la comunicación pueden llegar a ser una fuente de confusión y malentendidos. Es muy serio el peligro que deriva de esta segunda hipótesis como decisiones deseadas acerca de la nulidad matrimonial sobre todo. El dialogo entre el juez y el experto, el cual esta cargado de promesas ambiguas, puede de hecho llevar fácilmente a concluir que son falsas y dañar al dios real de las fiestas y de la iglesia.

4. Ya que el peligro no es meramente hipotético, si consideramos la visión antropológica, desde el cual numerosos hallazgos en el campo de las ciencias psicológicas, contemporáneas originan esta una laguna decididamente irreconocible con los elementos esenciales de la antropología cristiana. Esto es así debido a esa visión que esta íntimamente ligada a los valores y al significado el

cual trasciende al factor inminente el cual permite al ser humano llevar a través del amor de dios y su vecino como su vocación final.

Tal como el sello no puede ser reconciliado con la visión cristiana, la cual sostiene que los humanos están siendo “creados” a imagen de dios, con la capacidad de conocer y amar a su creador” (CGS, no12), y la experiencia internamente desnuda dentro de ellos mismos (GS no 10).

Los hallazgos psicológicos refieren no solo por una parte el inicio desde una ruta pesimista de acuerdo la cual los humanos no podrían concebir cualquier otra inspiración que aquella impuesta a ellos por sus impulsos o por las condiciones sociales; o ellos toman una vista exageradamente optimista de acuerdo al cual los humanos han introducido por si mismos su satisfacción la cual pueden aprovechar para su propio beneficio.

De acuerdo a algunos hallazgos psicológicos la visión del matrimonio, se reduce del significado de la unión matrimonial al significado de la gratificación o de la autosatisfacción de la liberación psicológica.

Consecuentemente para los expertos quienes toman su inspiración de tales tendencias, siempre tienen obstáculos que requieren un esfuerzo comitentemente o renunciación y aun mas, cada falla en el hecho de una unión matrimonial fácilmente llega progresivamente a la incapacidad de los esposos, presumida de entender correctamente y para obtener satisfactoriamente en su matrimonio.

Los exámenes por expertos llevados a cabo sobre la base de cada uno de los antropólogos reduccionistas en la practica no toman dentro de la consideración la carga, incrementando desde una conciencia sobre tomada de parte de los esposos, ha sobrevenir aun a costo del sacrificio y de la renunciación los obstáculos que interfieren con el éxito de su matrimonio. Aun así la acumulada

tensión es un signo negativo, un indicativo de debilidad, y la incapacidad de vivir su propio matrimonio.

La evidencia experta de este tipo por lo tanto, se inclina a extender el pensamiento de la incapacidad de la conciencia de iniciar situaciones de las cuales, debido a la influencia de la conciencia sobre la vida psíquica ordinaria, la gente experimenta una reducción, pero no sin embargo una deprivación de su libertad actual que estriba para el dios que han escogido. Ellos consideran fácilmente aun en los casos de ligeros problemas psicopatológicos, o seguir más allá de las fallas de las órdenes morales como prueba de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales.

Desafortunadamente estas pueden ocurrir y que lo dicho se aproxime algunas veces ligeramente a lo aceptado por los juzgados eclesiásticos.

6. La visión arriba mencionada de la persona y la institución del matrimonio no puede ser reconciliada con el concepto cristiano de matrimonio como una cosa de la vida matrimonial y el amor, que se supone el concepto debe ser “Dar los unos a los otros y aceptarse el uno al otro”.

En el plan cristiano los seres humanos son llamados a la unión con dios hasta la eternidad, en quienes ellos pueden encontrar la propia satisfacción además de que están impedidos, en el entendimiento de su vocación por la resistencia, la cual surge de la propia concupiscencia.

La dicotomía que afecta al mundo moderno es de hecho “una conexión con un profundo desbalance atado al corazón humano. En relación al matrimonio esto significa que la realización del significado de la unión conyugal, por medio de la mutua atención de los esposos, llega a ser posible por medio de un esfuerzo, el cual también incluye la renunciación y el sacrificio, el amor entre los esposos

debe ser de hecho, modelado sobre el amor de Cristo quien “nos ama y se entrega a sí mismo, a nosotros como un fragante ofrenda y sacrificio a Dios”.

La investigación dentro de la complejidad y condicionamiento de la vida psíquica, no pierde la dirección de esta integral y total concepción de los humanos, quienes son llamados por Dios y salvados de su propia debilidad por medio del espíritu santo.

Esto es especialmente verdadero cuando uno desea salir de una visión genuina del matrimonio, el cual ha sido heredado por Dios como una Institución fundamental por la sociedad y elevada a Cristo por medio de la gracia y la santificación.

Por lo tanto los hallazgos de los expertos, quienes han sido influenciados por los puntos de vista mencionados anteriormente constituyen una ocasión real de la decepción del juicio de quienes no advierten el desentendimiento antropológico inicial. Con el uso de esta experiencia, la evidencia psíquica madura, la cual es vista como una meta del desarrollo humano final, siendo confundida con la madurez canónica, la cual es aun base mínima requerida para establecer la validez del matrimonio.

7. Para los cánones el principio debe ser aclarado totalmente, que únicamente la incapacidad y no la dificultad en el dar concientemente y en la realización de una comunidad verdadera de de viada y amor invalidan el matrimonio. Además, el rompimiento de la unión matrimonial, no es nunca por sí mismo a prueba de incapacidad de una parte de los contrayentes. Los significados han sido negligentes o usados erróneamente, ambos natural y supernatural, a su disposición o ellos podrían haber fallado al aceptar las inevitables limitaciones y burdeles de la vida matrimonial, tampoco debido a la naturaleza inconsciente o a los trastornos patológicos ligeros que dejen sustancialmente intacta la libertad humana, o finalmente debido a fallas de orden moral.

La hipótesis de la incapacidad real es considerada únicamente cuando una anomalía de naturaleza seria se presenta, la cual, sin embargo podría ser definida y debería viciar la capacidad del individuo de entender y decidir.

8. El juicio por lo tanto no puede y no debe esperar del experto un juicio sobre nulidad del matrimonio, aún menos debería sentir un enlace por cualquier juicio, el cual el experto podría tener expresado. Esto es para el juez y para él mismo sólo considera la nulidad del matrimonio. La labor del experto es únicamente proveer los elementos de información, los cuales han hecho con su competencia específica, que es, la naturaleza y extensión de las realidades psíquica y psiquiátrica en crecimiento donde la nulidad del matrimonio ha sido alejada. De hecho, el Código de Derecho canónico en los cánones 1578-1579 habla explícitamente de la demanda desde el juicio el críticamente evalúa, los reportes de los expertos en esta evaluación es importante, que el no debería dejar por sí mismo ser importante tanto para juicios superficiales o por expresiones que son aparentemente neutrales, aunque en realidad contengan .presuposiciones antropológicamente inaceptables.

Sin embargo cada esfuerzo esta siendo cargado de una preparación de los jueces, quienes saben como discernir y entender las premisas antropológicas implicadas en la evidencia de los expertos y también en la preparación de estos en varias ciencias humanas las cuales promocionan una integración real entre el mensaje de Cristo y la verdad y el progreso continuo de la investigación científica conducida acorde al criterio de la autonomía propia.

La ardua tarea del juez para tratar la dificultad de los casos, semejantes a esos que envuelvan las incapacidades psíquicas del matrimonio, y siempre atractivo dentro de la consideración humana natural, la vocación humana y la conexión con esto nos da una correcta concepción del matrimonio, es ciertamente un ministerio de verdad y caridad en la Iglesia. Este ministerio de verdad es genuinamente cristiano que salvaguarda su equidad entre las culturas y busca quien lo cuide de

lo indistinto. Este ministerio de caridad hacia la comunidad eclesial quien lo va a preservar del escándalo al matrimonio cristiano, siendo prácticamente destruido por la exagerada y casi automáticamente multiplicadas declaraciones de nulidad de matrimonio, en casos de fracasos de matrimonios sobre el pretexto de alguna inmadurez o debilidad psíquica de las partes contrayentes.

Así también el servicio de caridad hacia las partes, así como en las mismas dificultades en una nueva unión la busca como un remedio en los primeros problemas, sin haber primero agotado otras opciones, venciendo los obstáculos con la experiencia en la validez del matrimonio. Finalmente este ministerio de caridad hacia otras instituciones pastorales y cuerpos de la Iglesia. Acerca de la prevención del Tribunal Eclesiástico que va a una fácil vía de disolución del matrimonio, esto tiene que inutilizarse y como son situaciones irregulares entre esposos se debe prevenir en hechos el descuido en la preparación de un matrimonio joven debido a la importancia de acercarse a la condición del sacramento (ver Familiaris Consortio, no. 66, c.f. Enero 24,1981, supra p,167); así también acrecentar el uso de recursos de importancia pastoral para la gente después del matrimonio (ver Familiaris Consortio, no. 66, c. f. Enero 24,1981, supra p,167); y de especial importancia en casos difíciles (ibid; no. 77-85).

En esta vía, el trabajo del juez en el Tribunal Eclesiástico es enlazar la vía del trabajo real y la labor del decano es necesariamente ligar más estrechamente al descanso de la actividad de la Iglesia. Garantizar que aquella negativa de la declaración de nulidad convenga en ocasiones de abrir nuevos caminos para resolver los problemas de los esposos en dificultades cuando hay un recurso en el ministerio de la Iglesia. Nunca se deben olvidar estas soluciones, pasando por el misterio pascual de muerte y resurrección, cuando las demandas completan la comisión de los esposos se convierten a la salvación en el orden estando reconciliados con el padre.

Finalmente, yo expreso que quien tenga la diligencia tienen que alimentar el amor a Cristo y a su Iglesia que emana fervor, la facultad de que se publiquen los volúmenes que contienen sus decisiones, es una valida contribución para clarificar la discusión lo los casos que observo que expresan el poder y la benéfica influencia en la actividad del trabajo de los tribunales. Yo les aseguro que estará con ustedes Dios y mi sincera bendición.

La vigencia de la necesidad de utilizar nuevas causales la volvemos a encontrar en muchos otros discursos que hace el mismo Papa Juan Pablo II, entre ellos tenemos el siguiente:

***DISCURSO DEL SANTO PADRE JUAN PABLO A LOS OFICIALES Y
ABOGADOS DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA
EN LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL***

Sábado 17 de enero de 1998

1. He escuchado con interés las palabras con las que usted, venerado hermano, en calidad de decano de la Rota romana, ha interpretado los sentimientos de los prelados auditores, los oficiales mayores y menores del Tribunal, los defensores del vínculo, los abogados rotales, los alumnos del Estudio rotal y sus respectivos familiares, presentes en esta audiencia especial, con ocasión de la inauguración del año judicial. A la vez que le agradezco los sentimientos expresados, deseo renovarle, también en esta circunstancia, mis felicitaciones por la elevación a la dignidad arzobispal, que constituye una manifestación de estima a su persona y de aprecio por la actividad del secular Tribunal de la Rota romana.

Conozco bien la competente colaboración que vuestro Tribunal presta al Sucesor de Pedro en la realización de sus tareas en el ámbito judicial. Se trata de una obra valiosa, realizada con sacrificio por personas muy cualificadas en el campo

jurídico, que se sienten impulsadas por la constante preocupación de adecuar la actividad del Tribunal a las necesidades pastorales de nuestros tiempos.

*El monseñor decano ha recordado oportunamente que en este año 1998 se cumple el 90° aniversario de la constitución *Sapienti consilio*, con la que mi venerado predecesor san Pío X, al reorganizar la Curia romana, proveía también a la redefinición de la función, la jurisdicción y la competencia de vuestro Tribunal. Ha hecho usted bien en recordar este aniversario, inspirándose en él para hacer una breve alusión al pasado y, sobre todo, para delinear los compromisos futuros en la perspectiva de las exigencias que se van presentando.*

2. Hoy quiero proponeros algunas reflexiones, en primer lugar, sobre la configuración y disposición de la administración de la justicia, y consiguientemente, del juez en la Iglesia; y, en segundo lugar, sobre algunos problemas relacionados más concreta y directamente con vuestro trabajo judicial.

Para comprender el sentido del derecho y de la potestad judicial en la Iglesia, en cuyo misterio de comunión la sociedad visible y el Cuerpo místico de Cristo constituyen una sola realidad (cf. Lumen gentium, 8), parece conveniente, en este encuentro, reafirmar en primer lugar la naturaleza sobrenatural de la Iglesia y su finalidad esencial e irrenunciable. El Señor la ha constituido como prolongación y realización, a lo largo de los siglos, de su obra salvífica universal, que recupera también la dignidad originaria del hombre como ser racional, creado a imagen y semejanza de Dios. Todo tiene sentido, todo tiene razón, todo tiene valor en la obra del Cuerpo místico de Cristo exclusivamente en la línea directiva y en la finalidad de la redención de todos los hombres.

En la vida de comunión de la «societas » eclesial, signo en el tiempo de la vida eterna que late en la Trinidad, sus miembros son elevados, por don del amor divino, al estado sobrenatural, conseguido y siempre recobrado por la eficacia de los méritos infinitos de Cristo, Verbo hecho carne.

Fiel a la enseñanza del concilio Vaticano II, el Catecismo de la Iglesia católica, al afirmar que la Iglesia es una en virtud de su fuente, nos recuerda: «El modelo y principio supremo de este misterio es la unidad de un solo Dios Padre e Hijo en el Espíritu Santo, en la Trinidad de personas» (n. 813). Pero, el mismo Catecismo afirma también: «Todos los hijos de Dios y miembros de una misma familia en Cristo, al unirnos en el amor mutuo y en la misma alabanza a la santísima Trinidad, estamos respondiendo a la íntima vocación de la Iglesia » (n. 959).

Así pues, el juez eclesiástico, auténtico «sacerdos iuris» en la sociedad eclesial, no puede menos de ser llamado a realizar un verdadero «officium caritatis et unitatis». ¡Qué delicada es, pues, vuestra misión y, al mismo tiempo, qué alto valor espiritual tiene, al convertirnos vosotros mismos en artífices efectivos de una singular diaconía para todo hombre y, más aún, para el «christifidelis»!

Precisamente la aplicación correcta del Derecho canónico, que supone la gracia de la vida sacramental, favorece esta unidad en la caridad, porque el derecho en la Iglesia no podría tener otra interpretación, otro significado y otro valor, sin contradecir la finalidad esencial de la Iglesia misma. Ninguna actividad judicial que se realice ante este Tribunal puede prescindir de esta perspectiva y de este fin supremo.

3. Esto vale a partir de los procesos penales, en los que la restauración de la unidad eclesial significa el restablecimiento de una plena comunión en la caridad, para llegar, a través de los pleitos en materia contenciosa, a los procesos vitales y complejos relativos al estado personal y, en primer lugar, a la validez del vínculo matrimonial.

Sería superfluo recordar aquí que también el «modus», con el que se llevan a cabo los procesos eclesiásticos, debe traducirse en comportamientos idóneos para expresar ese anhelo de caridad. ¡Cómo no pensar en la imagen del buen Pastor, que se inclina hacia la oveja perdida y herida, cuando queremos representar al juez que, en nombre de la Iglesia, encuentra, trata y juzga la condición de un fiel que con confianza se ha dirigido a él!

*Pero también, en el fondo, el mismo espíritu del Derecho canónico expresa y realiza esta finalidad de la unidad en la caridad: hay que tener en cuenta esto tanto en la interpretación y aplicación de sus varios cánones como —y sobre todo— en la adhesión fiel a los principios doctrinales que, como substrato necesario, dan significado y contenido a los cánones. En ese sentido, en la constitución *Sacrae disciplinae leges*, con la que promulgué el Código de derecho canónico de 1983, escribí: «Aun cuando sea imposible traducir perfectamente a lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, sin embargo el Código debe encontrar siempre su punto principal de referencia en esa imagen cuyas líneas debe reflejar en sí según su propia naturaleza, dentro de lo posible» (AAS 75, 1983, p. XI: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 13 de febrero de 1983, p. 16).*

4. A este propósito, el pensamiento no puede dejar de dirigirse particularmente a las causas que tienen preponderancia en los procesos sometidos al examen de la Rota romana y de los Tribunales de toda la Iglesia: me refiero a las causas de nulidad de matrimonio.

*En ellas el «*officium caritatis et unitatis* », confiado a vosotros, debe ejercerse tanto en el campo doctrinal como en el más propiamente procesal. Es fundamental en este ámbito la función específica de la Rota romana, como agente de una sabia y unívoca jurisprudencia a la que, como a un modelo autorizado, deben adecuarse los demás tribunales eclesiásticos. Tampoco tendría diverso sentido la ya oportuna publicación de vuestras decisiones judiciales, que se refieren a materias de derecho sustancial y a problemáticas procesales.*

Las sentencias de la Rota, más allá del valor de los juicios individuales en relación con las partes interesadas, contribuyen a entender correctamente y a profundizar el derecho matrimonial. Por tanto, se justifica la continua exhortación, que se encuentra en ellas, a los principios irrenunciables de la doctrina católica, por lo que concierne al mismo concepto natural del matrimonio, con sus obligaciones y derechos propios, y más aún por lo que atañe a su realidad sacramental, cuando

se celebra entre bautizados. Es útil aquí la exhortación de Pablo a Timoteo: «Proclama la Palabra, insiste a tiempo y a destiempo (...) Porque vendrá un tiempo en que los hombres no soportarán la doctrina sana » (2 Tm 4, 2-3). Se trata de una recomendación indudablemente válida también en nuestros días.

5. No está ausente de mi corazón de pastor el angustioso y dramático problema que viven los fieles cuyo matrimonio no ha naufragado por culpa suya y que, incluso antes de obtener una eventual sentencia eclesiástica que declare legítimamente su nulidad, entablan nuevas uniones, que desean sean bendecidas y consagradas ante el ministro de la Iglesia.

Ya otras veces he llamado vuestra atención sobre la necesidad de que ninguna norma procesal, meramente formal, debe representar un obstáculo para la solución, con caridad y equidad, de esas situaciones: el espíritu y la letra del Código de derecho canónico vigente van en esta dirección. Pero, con la misma preocupación pastoral, tengo presente la necesidad de que las causas matrimoniales se lleven a cabo con la seriedad y la rapidez que exige su propia naturaleza.

A este propósito, para favorecer una administración cada vez mejor de la justicia, tanto en sus aspectos sustanciales como en los procesales, he instituido una Comisión interdiscasterial encargada de preparar un proyecto de Instrucción sobre el desarrollo de los procesos relativos a las causas matrimoniales.

6. Aun con estas imprescindibles exigencias de verdad y justicia, el «*officium caritatis et unitatis*», en el que he enmarcado las reflexiones que he hecho hasta aquí, jamás podrá significar un estado de inercia intelectual, por el que se tenga de la persona objeto de vuestros juicios una concepción separada de la realidad histórica y antropológica, limitada y, más aún, invalidada por una visión asociada culturalmente a una parte u otra del mundo.

Los problemas en campo matrimonial, a los que aludía al comienzo el monseñor decano, exigen de vuestra parte, principalmente de los que componéis este

Tribunal ordinario de apelación de la Santa Sede, una atención inteligente al progreso de las ciencias humanas, a la luz de la Revelación cristiana, de la Tradición y del Magisterio auténtico de la Iglesia. Conservad con veneración la sana cultura y la doctrina que el pasado nos ha transmitido, pero también acoged con discernimiento todo lo bueno y justo que nos ofrece el presente. Más aún, siempre os ha de guiar sólo el supremo criterio de la búsqueda de la verdad, sin pensar que la exactitud de las soluciones va unida a la mera conservación de aspectos humanos contingentes ni al deseo frívolo de novedad, que no está en armonía con la verdad.

En particular, el recto entendimiento del «consentimiento matrimonial», fundamento y causa del pacto nupcial, en todos sus aspectos y en todas sus implicaciones no puede reducirse exclusivamente a esquemas ya adquiridos, válidos indudablemente aún hoy, pero que pueden perfeccionarse con el progreso en la profundización de las ciencias antropológicas y jurídicas. Aun en su autonomía y especificidad epistemológica y doctrinal, el Derecho canónico, sobre todo hoy, debe servirse de la aportación de las otras disciplinas morales, históricas y religiosas.

En este delicado proceso interdisciplinario, la fidelidad a la verdad revelada sobre el matrimonio y la familia, interpretada auténticamente por el Magisterio de la Iglesia, constituye siempre el punto de referencia definitivo y el verdadero impulso para una renovación profunda de este sector de la vida eclesial.

Así, la celebración de los noventa años de actividad de la Rota reorganizada se convierte en motivo de nuevo impulso hacia el futuro, en la espera ideal de que se realice también de modo visible en el pueblo de Dios, que es la Iglesia, la unidad en la caridad.

Que el Espíritu de verdad os ilumine en vuestro arduo oficio, que es servicio a los hermanos que recurren a vosotros, y que mi bendición, que os imparto con afecto, sea voto y prenda de la continua y providente asistencia divina.

Incluso posterior a este discurso, su Santidad Juan Pablo II sigue incitando a los Tribunales eclesiásticos a que no abusen del uso del canon 1095 §2 y 1095 §3 del Código de Derecho Canónico al dictar su sentencia de nulidad y les pide que busquen otras causales, esto lo vemos reflejado en los discursos dirigidos a los abogados del tribunal de la Rota Romana en los años 1997 y 1998.

4.4 PROPUESTA

Como se ha analizado en el presente trabajo, los Tribunales eclesiásticos al momento de admitir las demandas de libelo y sentenciar a los mismos, en su mayoría son apoyadas en el canon 1095 §2 y 1095 §3 del Código de Derecho Canónico las cuales señalan lo siguiente:

- 1095 Son incapaces de contraer matrimonio:
- §1 quienes carecen de suficiente uso de razón;
- §2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;
- §3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

En virtud de que los Tribunales eclesiásticos no han podido cumplir con la petición hecha, por su Santidad Juan Pablo II en los diferentes discursos hechos a los Tribunales, la propuesta que hacemos es la siguiente:

Se deberán insertar las causales establecidas en el artículo 267 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XV, XVI, XVII y XIX del Código Civil vigente para el Distrito Federal, las cuales son las que mas se asemejan o engloban dentro del canon 1095 §2 y 1095 §3 del Código de Derecho Canónico.

Esto daría al canonista una mayor gama de posibilidades para poder determinar la fijación de la litis al momento de estudiar una demanda o propuesta de libelo y no encasillar como se hace actualmente en los Tribunales eclesiásticos; proponiéndose que quedara de la siguiente manera:

Canon 1095.

Son incapaces de contraer matrimonio:

§1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; como lo es:

- a) El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- b) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- c) La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- d) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito
- e) La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;
- f) La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- g) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;
- h) Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso,
- i) La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos;

§3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Como es:

- a) Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

- b) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;
- c) El alcoholismo o el habito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- d) El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio es la unión de dos personas con la finalidad de la convivencia y procreación en base al respeto el amor y la fidelidad.

SEGUNDA.- El matrimonio civil es un acto jurídico equiparado a un contrato pero a diferencia de este sus fines no son utilitarios sino más bien morales y sociales por el cual se unen un hombre y una mujer para convivir y crear una familia.

TERCERA.- El Código de Derecho Civil señala que cuando esta unión de dos personas a través del matrimonio no cumple con sus fines y la relación se vuelve insoportable, les da la posibilidad de disolverlo a través de la figura del divorcio.

CUARTA.- El divorcio lo puede solicitar cualquiera de las partes ya sea administrativo o necesario y pueden ser ambos en el caso específico del divorcio voluntario.

QUINTA.- El divorcio necesario es contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267, el cual nos señala las siguientes causales:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con el;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro par cometer algún delito
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;

- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento ; así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que

produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

SEXTA.- La definición de matrimonio que nos da el Código de Derecho Canónico en el canon 1055 es el siguiente:

1055.

§ 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

SEPTIMA.- El matrimonio religioso tiene propiedades irrefutables como son: la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad. De la cual la más importante para la nulidad matrimonial es la indisolubilidad.

OCTAVA.- La indisolubilidad es la perpetuidad del vínculo matrimonial y de la entrega mutua, hasta la muerte de uno de los cónyuges y consiste en la imposibilidad de disolver el vínculo de los esposos, entendiéndose que el matrimonio válido perdura de por vida de los esposos, excluyéndose en todo caso una disolución por voluntad de los mismos, así como toda disolución por una autoridad pública.

NOVENA.- Ahora bien la Iglesia si bien es cierto que señala que el matrimonio no puede ser separado por el hombre, se puede dar el caso de que dicho matrimonio pueda ser nulo, en caso de que falte alguno de los elementos esenciales del matrimonio.

DECIMA.- Las causales por las cuales se puede invocar la nulidad matrimonial las encontramos en el canon 1095 §2 y 1095 §3;

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

§1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

§3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

UNDÉCIMA.- La autoridad que debe conocer del trámite de la nulidad matrimonial lo es el Tribunal Eclesiástico, el cual es la única autoridad que mediante un procedimiento y una sentencia podrán disolver el matrimonio.

DUODÉCIMA.- Las causas por las cuales el Tribunal Eclesiástico, declara en su mayoría la nulidad de los matrimonios se basa principalmente en el canon 1095 §2 y 1095 §3, lo cual fue motivo para que su Santidad Juan Pablo II hiciera un llamado a los Tribunales para no abusar de dicho canon en sus sentencias.

DECIMOTERCERA.- En virtud de que la mayoría e las conductas por las cuales se da la nulidad se engloban en el canon 1095 §2 y 1095 §3, propongo que se inserten algunas causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMOCUARTA.- Las causales que se proponen insertar en el Código de Derecho Canónico son las siguientes:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe

- que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con el;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito
 - V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;
 - VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;
 - VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
 - XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos
 - XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
 - XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
 - XVIII. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

DECIMOQUINTA.- La inserción de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que quedarán insertadas en el canon 1095 de la siguiente manera:

Canon 1095.

Son incapaces de contraer matrimonio:

§1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

§2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; como lo es:

- a) El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- b) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- c) La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha

recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con el;

d) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito

e) La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;

f) La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

g) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

h) Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso,

i) La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos;

§3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Como es:

a) Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

b) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;

c) El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

d) El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Esto daría al juez eclesiástico una mayor amplitud al momento de estudiar un libelo y señalaría en forma más acertada las causas específicas por las que se estudiaría la nulidad y esto conllevaría a no abusar de los cánones 1095 §2 y 1095 §3.

Y ante tal situación se daría causa a lo que el papa Juan Pablo II señaló en los diversos discursos a la Rota Romana hizo para que no abusarán de los cánones 1095 §2 y 1095 §3.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR y Gutiérrez, Antonio, Panorama de Legislación Civil en México, Impresión. Universitaria, 1960,

BIBLIA de América

La Casa de la Biblia, México 1997

BONNECASE Julien, Elementos del derecho Civil, traducción, José Ma. Gajica, Editorial Gajica Tomo I.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México

DE PINA Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1991

ELIAS Azar, Edgar, Personas y Bienes Del Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México 1997

ESRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbacialiforniana, México 1974

ESPASA Diccionario Jurídico, Fundación Tomas Moro, ESPASA CALPE, Madrid 1991,

FERNÁNDEZ Burgos, Aurelio, Teología Moral II, Moral de la Persona y de la Familia, Facultad de Teología de Burgos, Burgos 2001

FERNANDEZ Marín, José Luis, Celebraciones en Familia Ed. Fray Juan de Zumárraga, A. R, Arquidiócesis de México 2001

GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1986

GARCIA Failde, J. J., Nuevo Derecho Procesal Canónico Universidad Pontificia de Salamanca, 1984

HORTAL Jesús, S. J, Matrimonios que nunca deberían haber existido, Ed. San Pablo, Colombia 1993

JUAN Pablo II, Familiaris Consortio, Ed. Paulinas, México 1982, # 13

MEMORIAS, XXIII Curso de Actualización Canónica, Asociación Mexicana de Canonistas, Morelia Michoacán 1999

MEMORIAS, XXV Curso de Actualización Canónica, Asociación Mexicana de Canonistas, Guadalajara, Jalisco 2001

MEMORIAS, XXVI Curso de Actualización Canónica, Asociación Mexicana de Canonistas, Querétaro, Querétaro 2002

MOLINA Melia, Antonio, Comentario Exegético al 1056 del Código de Derecho Canónico, EDICEP 6° edición, Valencia.

MOLINA Melia, Antonio, Los Matrimonios que nunca existieron, Instituto Mexicano de Doctrina Cristiana, México 1998

OMEBA Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, XIX, XX, DRISKILL, S.A Impreso en Argentina 1993

PALLARES Eduardo, El Divorcio en México, Ed. Porrúa, México 1968

PIÓ XI, Casti Conubii, Actas y Documentos Pontificios, Ed. Paulinas, México 1963

ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano,. Ed. Porrúa, México 1983

ROSSI Leandro, Diccionario Enciclopédico de Teología Moral, Ed. Paulinas, Madrid 1986

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décimo primera edición, Ed. Porrúa, México 1998

VAQUEIRO Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México 1989,

VERNARY Jaques, El Derecho en la Iglesia Católica Ed. Mensajero, España 1996

WARNHOLTZ Bustillos, Carlos, Manual de Derecho Matrimonial Canónico Universidad Pontificia de México, A. C, México 1996

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Sun - Rise S. A, México 2005

Código Civil para el Distrito Federal
Ed. SISTA, México 2005

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Ed. SISTA, México 2005

Código de Derecho Canónico
Ed. EDICEP, Madrid 1994

Instrucción Dignitas Connubii
Primera parte.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Ed. SISTA, México 2005